



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRILAR PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE
EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DEL DICTAMEN No. 6-24-EE/24**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

No. 13: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

TIPANLUISA QUINCHE ANTONY RODRIGO

TUTORA: Msc. MARÍA ROSARIO ESPINOZA ANDRADE

IBARRA, ECUADOR

ENERO – 2025

Ibarra, 22 de enero de 2025

CERTIFICADO DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de INTEGRACIÓN CURRICULAR/TITULACIÓN titulado “SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DEL DICTAMEN No. 6-24-EE/24”, presentado por el estudiante Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo con cédula de identidad No. 1752934867 para obtener el Título de ABOGADO.

Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores.

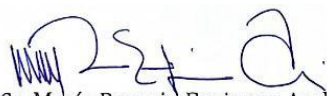
Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.

22/1/25, 5:30 p.m. Turnitin - Informe de Originalidad - SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 6-24-EE/24

Turnitin Informe de Originalidad	
Procesado el: 22-ene.-2025 17:06 -05 Identificador: 2569338943 Número de palabras: 21671 Entregado: 1	
Índice de similitud	Similitud según fuente
0%	Internet Sources: 0% Publicaciones: 0% Trabajos del estudiante: 0%

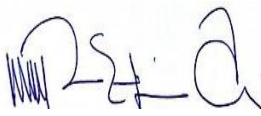
SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 6-24-EE/24 Por ANTONY RODRIGO TIPANLUIZA QUINCHE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, IBARRA. ESCUELA DE JURISPRUDENCIA TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 6-24-EE/24 TIPANLUIZA QUINCHE ANTONY RODRIGO ASESORA: Msc. MARÍA ROSARIO ESPINOZA ANDRADE IBARRA, ECUADOR ENERO - 2025 Ibarra, 21 de enero de 2025 CERTIFICADO DEL TUTOR En mi calidad de Tutora del Trabajo de INTEGRACIÓN CURRICULAR/TITULACIÓN titulado “SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 6-24-EE/24”, presentado por el estudiante Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo con cédula de identidad No. 1752934867 para obtener el Título de ABOGADO. Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores. Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN. (f): Msc. María Rosario Espinoza Andrade ASESORA DE TRABAJO C.C.: 1003155130 ii PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra (PUCE-I): (f): Msc. María Rosario Espinoza Andrade C.C.: 1003155130 (f): Msc. Lector 1 C.C.: (f): Msc. Lector 2 C.C.: iii ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS Yo, Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo, declaro conocer y aceptar la disposición del Artículo 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”. Ibarra, 21 de enero de 2025 f): Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo C.C.: 1752934867 iv AUTORÍA Yo, Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1752934867, declaro que el presente trabajo de investigación es de total responsabilidad del autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra de posibles reclamos o acciones legales. f):


Msc. María Rosario Espinoza Andrade
C.I.: 1003155130
FECHA: 22 de enero de 2025

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra (PUCE-I):

(f): 

Msc. María Rosario Espinoza Andrade

C.C.: 1003155130

(f): 

Mgs. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C.: 1002981486

(f): 

Dr. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo**, declaro conocer y aceptar la disposición del Artículo 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 21 de enero de 2025



f):

Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo

C.C.: 1752934867

AUTORÍA

Yo, **Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1752934867, declaro que el presente trabajo de investigación es de total responsabilidad del autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo

C.C.: 1752934867

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación lo dedico, primeramente, a Dios, a quien le debo la vida, todo lo que soy y tengo, por guiar mi camino hasta este momento y por iluminar mis días con sabiduría, inteligencia y buenas decisiones.

Este logro se lo dedico a mis padres; a mi padre en el cielo, quien partió creyendo y confiando en mí él ha sido mi fuente de inspiración para culminar esta etapa de mi vida. Sé que me acompaña desde lo alto y que, en cada momento difícil, ha sido quien me ha guiado y cuida de mi desde el cielo, es mi la luz eterna que ilumina mi corazón y mi alma.

A mi madre, porque ha sido la base sólida de toda mi educación, ella ha sido mi refugio, mi motivación y mi ejemplo de lucha constante, quien forjó en mí valores como la responsabilidad, humildad, honestidad, perseverancia y respeto.

A mis hermanos, por su apoyo incondicional y por creer siempre en mí, este logro fruto de mi esfuerzo también es para ellos. Sus palabras de aliento me han recordado día a día, lo lejos que puedo llegar y la importancia de ser perseverante para alcanzar un futuro mejor.

AGRADECIMIENTOS

El presente logro alcanzado es fruto de una lucha imparable y de mucha dedicación. Es el resultado de un carácter lleno de mesura, perseverancia y humildad.

Doy gracias a Dios por su guía constante y por ser testigo de la fortaleza que me ha acompañado a lo largo de este camino académico. Mi eterno agradecimiento a mis padres por el enorme sacrificio que han hecho durante toda mi vida y mi formación académica, así como por la paciencia brindada en todas las etapas de mi crecimiento. Mi madre es la mujer y el ejemplo más grande que he podido tener; es el tesoro más preciado y mi amor eterno. Mi padre es el espejo del gran hombre que soy.

Agradezco a toda mi familia por ser fuente inagotable de amor, perseverancia, mansedumbre y lucha. Mis hermanos han sido mi fortaleza y el acompañamiento más fiel y honesto que he podido tener, en especial mi hermana, quien desde pequeños me acompañó día a día en mi formación académica, quien cuidó de mí como una madre, jamás me dejó solo y es el ejemplo más claro de superación, es un modelo de valentía, coraje e inteligencia, y cada día busco ser una mejor persona por y para los míos.

En este mismo sentido agradezco a mi asesora de tesis, la Msc. María Rosario Espinoza Andrade, quien me brindó un acompañamiento extraordinario en la elaboración de este trabajo. Su guía indispensable, su profesionalismo, su dedicación, su experiencia fueron un pilar fundamental dentro de este proceso, gracias por confiar en mí, por su entrega total para poder mejorar y ser un buen profesional siempre con altura y humildad, infinitas gracias por su tiempo y su apoyo incondicional.

Mi profundo agradecimiento a mis docentes de la carrera de Derecho, quienes, con sus enseñanzas, sabiduría y profesionalismo, me acompañaron con mucha paciencia y altura a lo largo de este arduo camino.

Finalmente, quiero expresar mi agradecimiento a mis compañeros y amigos, quienes han sido importantes en este proceso durante esta etapa de mi vida. Su apoyo y compañía han sido un eje fundamental, y siempre los recordaré con cariño en mi corazón.

Cada página de este trabajo es el resultado de esfuerzo constante, compromiso, perseverancia y una incesante búsqueda de superación personal, lo que me llena de un profundo orgullo por este logro.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	viii
2.- ABSTRACT.....	ix
3.- INTRODUCCIÓN	2
4.- ESTADO DEL ARTE	6
5.- MATERIALES Y MÉTODOS	14
6.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
6.1. RESULTADOS.....	17
6.1.1. Fundamentos doctrinarios de seguridad pública, derechos humanos y estados de excepción.....	18
6.1.2. Normativa ecuatoriana frente al decreto de estado de excepción y lineamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Protección	24
6.1.3. Análisis del criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en los dictámenes en materia de estados de excepción: Estudio de dictámenes.....	34
6.2. DISCUSIÓN	44
7.- CONCLUSIONES	47
8.- RECOMENDACIONES.....	49
9.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
10.- ANEXOS	55

1. RESUMEN

Este trabajo de investigación intitulado Seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción en Ecuador: Análisis del dictamen No. 6-24-EE/24 tuvo como objetivo general analizar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la seguridad pública y la protección de los derechos humanos en los estados de excepción que han sido recogidos en el dictamen 6-24-EE/24, mediante su estudio jurídico con el fin de conocer el alcance y los límites fijados por la Corte a la potestad del Ejecutivo de decretar estados de excepción y las razones que sustentaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la medida. El análisis del estado del arte sobre seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción en Ecuador reveló la existencia de una tensión persistente entre las medidas extraordinarias adoptadas por el Estado y el respeto a los derechos fundamentales, siendo pertinente y necesario precisar los aportes dados por la jurisprudencia para la solución de la misma. Con un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo, se aplicaron los métodos socio jurídico, deductivo y hermenéutico, así como la técnica de revisión documental -de gran valor para el análisis de los dictámenes identificados en el criterio establecido en dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador estudiados- así como la normativa y la doctrina jurídica. El resultado más relevante obtenido con la investigación es que el estado de excepción, al ser aplicado en respuesta a situaciones extraordinarias, resulta beneficioso para el sostenimiento del Estado de Derecho, ya que facilita su estabilización y el retorno a la normalidad, pero cuando se emplea de manera habitual, genera consecuencias adversas que afectan directamente al orden constitucional, comprometiendo la separación de poderes, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la funcionalidad de las instituciones democráticas.

Palabras clave: Estado de excepción, seguridad pública, derechos humanos, jurisprudencia, dictamen 6-24-EE/24

2. ABSTRACT

This research work entitled Public security and human rights in states of exception in Ecuador: Analysis of opinion No. 6-24-EE/24 had as its general objective to analyze the jurisprudential criteria issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding public security and the protection of human rights in states of exception that have been collected in opinion 6-24-EE/24, through its legal study in order to know the scope and limits set by the Court to the power of the Executive to decree states of exception and the reasons that supported the declaration of unconstitutionality of the measure. The analysis of the state of the art on public security and human rights in states of exception in Ecuador revealed the existence of a persistent tension between the extraordinary measures adopted by the State and respect for fundamental rights, being pertinent and necessary to specify the contributions given by the jurisprudence for the solution of the same. With a qualitative approach and a descriptive level, the socio-legal, deductive and hermeneutic methods were applied, as well as the documentary review technique -of great value for the analysis of the sentences identified in the jurisprudential line studied- as well as the regulations and legal doctrine. The most relevant result obtained with the research is that the state of exception, when applied in response to extraordinary situations, is beneficial for the maintenance of the rule of law, since it facilitates its stabilization and the return to normality, but when it is used habitually, it generates adverse consequences that directly affect the constitutional order, compromising the separation of powers, the full exercise of fundamental rights and the functionality of democratic institutions.

Keywords: State of exception; public security; human rights; jurisprudence, opinion No. 6-24-EE/24.

3. INTRODUCCIÓN

La seguridad pública es prioridad para cualquier Estado, ya que garantiza el orden y la paz social; sin embargo, las medidas que los gobiernos implementan para garantizar la seguridad deben alinearse con los principios constitucionales y respetar los derechos humanos. En Ecuador, el reciente dictamen 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional, que declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo 275, plantea preguntas elementales sobre el equilibrio entre seguridad pública y derechos humanos. Este trabajo de investigación examinó cómo se conciben y equilibran estos elementos en el marco constitucional ecuatoriano a la luz de este dictamen y exploró las implicaciones para la legitimidad de las acciones gubernamentales en materia de seguridad pública.

Se hizo indispensable conceptuar en el contexto ecuatoriano el estado de excepción que fue concebido como una medida extraordinaria contemplada en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante CRE) y regulada por la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que faculta al Presidente de la República para restringir temporalmente ciertos derechos y libertades con el fin de enfrentar situaciones graves que amenacen la seguridad del Estado, la estabilidad del gobierno o la seguridad pública. Según la CRE, específicamente en su artículo 164, el estado de excepción puede ser decretado en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. Durante este periodo, el Presidente puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) tiene la competencia de revisar la constitucionalidad de los decretos de estado de excepción, asegurando que estas medidas cumplan con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, además de que se mantenga el respeto a los derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el derecho a la integridad personal, que se pretende analizar en esta investigación. Lo que puede apreciarse en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que establece como objetivos del control constitucional de los estados de excepción: “(i) garantizar

el disfrute pleno de los derechos constitucionales, y (ii) salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos” (Asamblea Nacional, LOGJCC, 2009, artículo 119). Como se evidencia, expone Vivanco Maldonado (2022) “la CCE al ejercer el control de los estados de excepción busca proteger el *telos* del constitucionalismo, es decir, los derechos y el equilibrio de poderes” (p. 67).

El Decreto Ejecutivo 275 fue emitido por el Ejecutivo ecuatoriano el 22 de mayo de 2024, mediante el cual se declara estado de excepción basado en un supuesto conflicto armado interno en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además en el cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay. La Corte Constitucional, mediante el dictamen 6-24-EE/24, declaró inconstitucional este decreto, argumentando que no se justificaba un estado de excepción bajo las circunstancias presentadas y que dicho decreto vulneraba varios derechos constitucionales.

Así también la CCE señaló que el conflicto armado interno no estaba suficientemente fundamentado para justificar un estado de excepción. En este contexto, es necesario entender qué condiciones específicas establece la CRE para la declaración de un estado de excepción y cómo estas condiciones deben interpretarse para evitar abusos de poder. Este fallo pone en evidencia la necesidad de analizar si las medidas de seguridad pública implementadas por el Ejecutivo respetan los principios constitucionales y los derechos humanos; ya que como considera la Corte Constitucional en sus argumentos “que es posible limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos, tal limitación debe realizarse con estricto apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Constitución” (Corte Constitucional, Dictamen 6-24-EE/24, párr. 36).

La CRE establece un marco claro para la protección de los derechos humanos, incluso en situaciones de emergencia, lo que analiza los principios constitucionales relevantes, incluyendo la proporcionalidad, necesidad y temporalidad de las medidas de excepción, y cómo estos principios deben aplicarse para equilibrar la seguridad pública y los derechos humanos. Aunque los estados de excepción permiten ciertas restricciones a los derechos humanos, éstas deben ser justificadas y proporcionales, como mencionan Oraá y Gómez (1997) en su libro “La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario”, donde también aborda cómo los estados de excepción no deben ser excusa para violaciones injustificadas de los derechos humanos. Se discuten las normativas internacionales de derechos

humanos, como las establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cómo estas normativas influyen en el derecho interno ecuatoriano.

En este contexto se hizo necesario dar respuesta clara y objetiva a la interrogante: ¿Cuál fue la concepción constitucional de la seguridad pública y los derechos humanos en el Estado constitucional que dictaminó la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275, de 22 de mayo de 2024? La cual ha sido respondida con criterios ajustados a la normativa nacional. Por lo que se planteó como objetivo general analizar los criterios jurisprudenciales emitidos por la CCE respecto a la seguridad pública y la protección de los derechos humanos en los estados de excepción que han sido recogidos en el dictamen 6-24-EE/24, mediante su estudio jurídico con el fin de conocer el alcance y los límites fijados por la Corte a la potestad del Ejecutivo de decretar estados de excepción y las razones que sustentaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la medida. Con la inclusión de algunos objetivos específicos indispensables para el logro de resultados concretos como: a. Examinar los fundamentos doctrinarios referidos a la seguridad pública, los derechos humanos y los estados de excepción; b. Analizar los requisitos y condiciones que deben cumplirse para decretar estados de excepción de acuerdo con la normativa ecuatoriana y los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; c. Analizar los criterios establecidos en dictámenes de la Corte Constitucional y los criterios emitidos en el dictamen No. 6-24-EE/24 respecto a los estados de excepción y su Constitucionalidad.

El análisis del dictamen 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional fue fundamental para entender la compleja relación entre seguridad pública y derechos humanos en el contexto ecuatoriano. Este estudio fue necesario porque, aunque existe una percepción común de que la seguridad pública y los derechos humanos están en oposición, en realidad los derechos humanos son componentes esenciales de una seguridad pública efectiva y legítima. Este entendimiento es vital para asegurar que las políticas de seguridad no solo sean efectivas, sino también justas y respetuosas de los principios fundamentales de la dignidad humana.

La CCE, al emitir este dictamen, ha destacado la importancia de que las medidas de seguridad adoptadas por el Estado no transgredan los derechos humanos. Al declarar inconstitucional el Decreto Ejecutivo 275, la Corte no solo ha protegido derechos específicos, sino que también ha reafirmado el principio de que la seguridad no debe obtenerse a expensas de los derechos fundamentales. Este principio es determinante para mantener un equilibrio justo

y sostenible entre la necesidad de seguridad y la protección de las libertades y derechos individuales.

Este estudio permitió una evaluación detallada de cómo las políticas de seguridad pueden y deben respetar los derechos fundamentales. Analizar el dictamen proporcionó una oportunidad para examinar las normas y estándares que guían la implementación de medidas de seguridad en Ecuador, y cómo estas normas se alinean con los compromisos internacionales de derechos humanos que el país ha adoptado, como bien lo manifiesta el gran maestro Fix-Zamudio (2004). Además, esta investigación contribuyó al debate sobre la intersección de seguridad pública y derechos humanos, ofreciendo perspectivas desde el contexto específico de Ecuador que pueden ser útiles para otros países enfrentando desafíos similares.

Por lo que se hizo necesario recordar lo que señala García (2002), en su investigación titulada “En torno a la seguridad pública, desarrollo penal y evolución del delito”, que sostiene que:

La seguridad pública es una prioridad en lugares tanto públicos como privados, se debe precautelar la seguridad de los ciudadanos y sus bienes que poseen, de tal manera que su estancia en estos espacios presenta condiciones propicias para la convivencia pacífica, el desarrollo individual y colectivo de la sociedad (p. 81).

El autor sostiene que la seguridad pública va más allá de una prevención de un delito, sino que busca crear una convivencia pacífica y el desarrollo tanto individual como colectivo de la sociedad. Esta perspectiva presenta la seguridad como un elemento integral y multifacético, esencial para el bienestar social y el progreso.

El propósito fue comprender mejor cómo el respeto por los derechos humanos puede integrarse efectivamente en las políticas de seguridad pública. Esto no solo fue relevante para el desarrollo de un marco jurídico en Ecuador, sino que también tiene implicaciones importantes para la legitimidad de las acciones gubernamentales. La legitimidad, en este contexto, se deriva de la conformidad con la ley y el respeto por los derechos humanos, lo cual, a su vez, fortalece la confianza pública en las instituciones democráticas.

Este análisis estuvo focalizado en cumplir con el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador (2024-2025) en el Eje Institucional, particularmente, en su Objetivo Nacional 3 en el que expone “Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana, y transformar el sistema de

justicia respetando los derechos humanos” cuya finalidad se despliega en la Política 3.13: “Incrementar la efectividad de los mecanismos de promoción y reparación de derechos humanos, mediante el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales en esta materia” (Secretaría Nacional de Planificación, 2024). En concordancia con el Plan Nacional, este estudio se encuentra en conformidad con la línea de investigación 13, PUCE 2017, la cual se refiere a "Derecho, participación, gobernanza, regímenes, políticos e institucionalidad".

Los beneficiarios de esta investigación fueron, en primer lugar, los ciudadanos ecuatorianos, al fortalecer la protección de sus derechos humanos durante los estados de excepción. También, en segunda instancia, se beneficiarán los actores judiciales, legisladores y autoridades encargadas de la seguridad pública, quienes obtendrán herramientas jurídicas y prácticas para equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos fundamentales. Finalmente, los académicos e investigadores en derecho y políticas públicas podrán usar estos hallazgos para enriquecer el debate y avanzar en la comprensión y aplicación de un marco de seguridad pública que respete la dignidad humana.

Finalmente, el análisis de el dictamen 6-24-EE/24 fue esencial para evaluar y mejorar la forma en que las políticas de seguridad pública pueden respetar y promover los derechos humanos en Ecuador. Al hacerlo, este estudio no solo aporta a la teoría y práctica del derecho y las políticas de seguridad en el país, sino que también contribuye al debate sobre cómo equilibrar la seguridad pública con la protección de los derechos humanos, que se erigen como pilares fundamentales en el quehacer jurídico.

4. ESTADO DEL ARTE

Este apartado aborda las principales perspectivas teóricas y doctrinales sobre la seguridad pública y los derechos humanos en el contexto de los estados de excepción en Ecuador, a partir de un análisis detallado de el dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional; por ello, se busca analizar las posturas de autores nacionales e internacionales respecto a la legitimidad y los límites del poder estatal al adoptar medidas extraordinarias que, si bien buscan preservar el orden y la paz social, no deben vulnerar las garantías constitucionales ni los derechos fundamentales.

Se examinan, en este contexto, los criterios establecidos en la CRE, específicamente en relación con el estado de excepción y su regulación conforme a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Además, se analiza el papel de la Corte Constitucional como garante de la constitucionalidad de estas medidas, considerando los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad que deben observarse en toda restricción de derechos. A través de una comparación con otros ordenamientos jurídicos en América Latina, se pretende aportar un enfoque integral que permita entender el alcance y los límites del poder ejecutivo en situaciones de emergencia.

Se inicia esta indagación recordando las palabras de Tiscornia (2016) quien, en su Capítulo de Seguridad pública y derechos humanos, considera que

pensar en modelos de seguridad pública que respondan al horizonte de la defensa de los derechos es, en buena medida, proponerse hacer el riguroso y difícil ejercicio de reconocer que los viejos modelos de seguridad representan puntos de vista que limitan la visión del problema que dicen encarar. Si lo que las nuevas reformas nos están proponiendo es fundamentalmente readecuaciones, re-aggiornamientos de los sistemas de garantías —en sus versiones anglosajonas o en sus versiones europeas—, la implementación de estas reformas será siempre parcial e inacabada, y es posible que, en contra de todas las buenas intenciones que las nutren, se reputen más como adecuaciones parciales y como complicados maquillajes para responder a coyunturales cambios políticos y económicos en la región. (p. 415)

De lo cual se intuye que la seguridad pública emerge como cuestión política y social recientemente, vista como uno de los problemas de gobernabilidad a ser resuelto por el Estado de derecho en las democracias del siglo XXI. Lo cual supone, al menos aquí en Ecuador, una valorización compleja del conflicto, siempre renovado, que van desde los derechos inherentes de las personas, los derechos de la gente, y la inminente protección de estos derechos como condición esencial para que éstos se hagan efectivos. De ello se deriva que, el bien jurídico protegido no es el orden establecido previamente, ni las normas que lo sustentan, sino las libertades y derechos constitucionalmente establecidos.

Del mismo modo se pronuncian Solórzano Peña y Contreras Acevedo (2017), en su trabajo “La seguridad pública: los derechos humanos que deben ser garantizados del concepto

de la libertad (de la revolución francesa) al de seguridad pública (de los derechos humanos)”, al sostener que “la seguridad, a pesar de que ha variado su adjetivación, como ‘pública’, ‘ciudadana’, ‘nacional’, es un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado” (p. 2763), y si no se logra, deberá haber responsabilidad del estado e impactarán en la existencia, o no, de un estado constitucional de derechos y justicia, como el ecuatoriano en su artículo 1 de la CRE.

A la seguridad se suele asemejar con la ausencia de un riesgo o peligro, por lo que, el ser humano es ávido, permanentemente, de este término en las tantas derivaciones que hoy se le conocen y se erige como un axioma de todo ser humano, ya lo señala Peces-Barba Martínez (2004) al enseñar que “la seguridad, como valor superior, impone principios de organización, que se forjan desde la familia, el barrio, la comunidad, el Estado-nación y el orden internacional, mediante normas, instituciones y políticas públicas” (p. 32).

El Ecuador, en los últimos años, frente a procesos de cambio de gobierno que conllevan al cambio ineludible de la normativa de seguridad ciudadana, con el dictamen de decretos ejecutivos que puedan vulnerar los derechos humanos de los ciudadanos ecuatorianos. Esto es claramente analizado por Pazmay Pazmay (2021), en su artículo científico titulado “Derechos Humanos y Seguridad ciudadana”, en el que argumenta que:

El Estado debe garantizar un ambiente de paz, libertad y seguridad a los ciudadanos. Mediante la administración de normas, estrategias y organismos que fortalezcan la seguridad ciudadana y puedan enfrentarse a cualquier amenaza. Los planes nacionales de desarrollo y las leyes establecidos en la Constitución son parte de las estrategias creadas en cumplimiento de los derechos de seguridad ciudadana. (p. 34)

Esto permite mirar a la seguridad vinculada a otros términos análogos que están interrelacionados, al ser considerada no como un concepto o institución inmóvil, sino como derecho inherente que se actualiza y renueva tomando en cuenta los cambios del orden social en que funge. Por lo que Chavira Rivera y Rico Espinoza (2022), en su obra “La seguridad como precepto de derecho humano” estiman que:

Este concepto de seguridad pública es asociado a la facultad o responsabilidad que tiene un Estado de brindar y garantizar la seguridad pública a su población. Su vinculación se asocia con la percepción del orden social y con la libertad del ser humano, es decir, tanto

en lo colectivo como en lo individual. El Estado debe velar por la libertad de cada persona; a su vez la limita, según los derechos y prerrogativas que se hayan acuñado para la sociedad. (pp. 12-13)

De esta manera, la actuación de las instituciones de seguridad pública de cada Estado, como el de Ecuador, se deben regir por los principios de legalidad, eficiencia, honradez, objetividad, profesionalismo y respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En este contexto, es bien conocido que, los derechos y las libertades son institutos jurídicos bastante complejos y difíciles de resguardar.

La seguridad pública y los derechos humanos constituyen un argumento de discusión en toda América Latina, como lo hace Jasso López (2022), en su trabajo “Derechos humanos y seguridad pública en México: el papel de las tecnologías de vigilancia”, para quien “las violaciones a los derechos humanos por parte de las instituciones de seguridad y justicia son relevantes porque usualmente son de suma gravedad y llegan a generar daños irreversibles, como en los casos de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura, entre otros tipos de violencia” (p. 305).

El Ecuador tiene como prioridad garantizar los derechos humanos como señala Cedeño Calderón (2023) en su obra “La seguridad ciudadana como una garantía de los Derechos Humanos en el Ecuador”, el que describe que “la seguridad ciudadana es un problema complejo que afecta a la sociedad ecuatoriana, con factores como la falta de seguridad en las calles, la delincuencia, el crimen organizado y la corrupción amenazando la convivencia pacífica y la libre expresión” (p. 3).

En este mismo contexto, Samaniego (2024) en su trabajo denominado “Nuevo despliegue de Fuerzas Armadas en Ecuador/Decreto Ejecutivo No. 275”, hace referencia a las implicaciones legales del mismo:

Hoy la implementación de esta medida se fundamenta en reportes oficiales que destacan la necesidad de adoptar acciones excepcionales, principalmente para combatir el crimen organizado y el terrorismo. Como parte de estas medidas, se suspende temporalmente la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, lo que autoriza a las autoridades competentes a realizar inspecciones en residencias sospechosas y a examinar correspondencia relacionada con posibles actividades ilícitas. Es importante destacar

que, a diferencia de estados de excepción anteriores, esta medida no impone restricciones a la movilidad de los ciudadanos, tales como toques de queda. Permaneceremos vigilantes ante cualquier desarrollo relacionado con este decreto. (párr. 2-3)

Bien lo considera la autora que este nuevo Decreto Ejecutivo del presidente Daniel Noboa establece un nuevo despliegue de las Fuerzas Armadas en varias provincias y en un cantón en específico del país. Las provincias afectadas incluyen Guayas, Manabí, El Oro, Los Ríos, Santa Elena, Sucumbíos y Orellana, así como el cantón Camilo Ponce Enríquez en Azuay, todos los cuales permanecerán en estado de excepción; lo cual atenta contra los derechos humanos de las personas que habitan estas zonas, como el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de sus comunicaciones, el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, entre otros.

Sin duda que este despliegue de las Fuerzas Armadas es visto desde varias perspectivas que están relacionadas todas con la preocupación de garantizar la seguridad pública y el reiterado respeto de los derechos humanos, al menos es la preocupación de Palacios Peñafiel y Villacrés López (2024) en su trabajo Derecho a la protesta en los estados de excepción decretados en Ecuador, para quienes “el derecho a la protesta durante los estados de excepción conlleva al análisis simultáneo de las limitaciones y obstáculos que enfrentan los ciudadanos para ejercer este derecho” (p. 1272).

De la misma manera, la Redacción de Ecuavisa (14-jun-2024), en su Sección de Política El Decreto Ejecutivo 275, sobre el estado de excepción en siete provincias, es declarado inconstitucional, establece que la Corte Constitucional “estableció que los hechos mencionados en el Decreto no configuran la causal de conflicto armado interno” (párr. 1). La Corte Constitucional señaló que, por sus implicaciones jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Derecho internacional, han establecido que para configurar la causal de conflicto armado interno se deben considerar 2 parámetros que muestran la situación de violencia por la que atraviesa el país en la actualidad: el nivel de organización del grupo armado y la intensidad de hostilidades, pero en el Decreto Ejecutivo 275 y en los informes no se menciona indicios relacionados a estos parámetros.

Los medios de comunicación son vitales en la publicidad de la inconstitucionalidad de este Decreto Ejecutivo 275, declarada por la Corte Constitucional, como asevera Puga (2024) en redacción de El Comercio Corte Constitucional declara como inconstitucional el estado de

excepción, fundado en argumentos jurídicos sólidos. Por lo que Merchán Cordero et al (2024) en su trabajo titulado *Influencia de la CCE en los poderes del Estado mediante sentencias*, enfatizan que

El marco normativo establecido públicamente permite que la Corte adopte una postura proactiva en la defensa de derechos que trascienden las fronteras nacionales, en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Ecuador. En este sentido, (...) el papel clave de la Corte Constitucional como un ente que articula el derecho interno con estándares internacionales, creando una sinergia que enriquece y fortalece el ordenamiento jurídico en distintos ámbitos. (p. 136)

Es así como el debate sobre la intervención de la Corte Constitucional, de esta manera, incorpora una especie de tejido bastante complejo entre la acción judicial, el clamor social y la política pública impartida por el Estado. En este sentido, la Corte Constitucional en el Ecuador debe encontrar un equilibrio entre el imperativo de proteger derechos fundamentales y la gran responsabilidad de servir como un mecanismo eficaz de control sobre los poderes, evitando *impasses* que puedan erosionar o afectar la confianza pública en el sistema de gobierno, como fue el caso del Dictamen 6-24-EE/24 que declara inconstitucional el decreto de estado de excepción que se estudia.

Para ampliar este Estado del Arte se consideró necesario exponer con amplitud lo señalado por organismos internacionales referente al tema estudiado, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [2007 y 2020] (en adelante CorteIDH) que ha establecido, desde la década de los noventa, que los Estados miembros tienen tanto el deber de garantizar la seguridad como el derecho de mantener el orden público dentro de sus fronteras. La CorteIDH dentro del caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, señaló que.

Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a estas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre conforme a la Convención. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común, la situación de garantías debe operar

como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia —en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las excepciones de la situación— y no constituyen un medio para enfrentar la criminalidad común. (CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de junio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 47, 51 y 52.

Esto implica que, en situaciones que lo requieran, los Estados pueden recurrir al uso legítimo de la fuerza para restablecer la normalidad, considerando a la fuerza como una medida de último recurso. El objetivo es minimizar su aplicación en cualquier circunstancia, limitándose exclusivamente a utilizarla en situaciones de absoluta necesidad. Esto implica, según la CorteIDH (2020) que

el Estado tiene el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, donde el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por la ley y ser interpretado restrictivamente para que sea minimizado en toda circunstancia y que solo sea ‘el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler’” (CorteIDH, 2020, párr. 13)

A nivel interno, además de la CRE, se estudió la Ley de Seguridad Pública y del Estado de 2009 (en adelante LSPE), en su artículo 3, de manera integral, abarca los diversos aspectos en los que el Estado ecuatoriano garantiza la seguridad de sus ciudadanos, tanto en el ámbito interno como externo, señalando que:

Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales (Asamblea Nacional, LSPE, 2009).

Eso debido a que se requiere que la sociedad logre bienestar, buen vivir y desarrollo integral, con un Estado, que asume sus responsabilidades y una sociedad activa que coadyuve a estas metas, para lo cual es necesarias poner en marcha diversos tipos de seguridad que garanticen la efectividad del Estado en la seguridad pública y que están comprendidos en los planes estatales.

Frente a esta realidad la CCE en dictamen No. 6-24-EE-24, afirmó que:

Esta Corte toma en cuenta que la información aportada proviene de fuentes oficiales y que la situación general de inseguridad y aumento del índice de ciertos delitos como asesinatos y secuestros en las siete provincias y un cantón identificados es de conocimiento público. Por tanto, esta Magistratura da por realmente ocurridos los hechos relativos a una situación grave de violencia en los territorios identificados por la Presidencia, independientemente de si los mismos configuran la causal de conflicto armado interno (lo cual será analizado en la siguiente sesión). (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 6-24-EE-24, 13 de junio de 2024, párr. 20)

Por tanto, es importante destacar que la misma Corte evidenció que la situación de inseguridad y violencia se ha mantenido, más aún al encontrarse en el mismo mes de junio, en el que fue emitido ese dictamen, en concordancia, se cuenta con la información remitida por la policía nacional, por los Informes de las Fuerzas Armadas y el CIES, así como el reporte de la Secretaría General de Comunicación y de más noticias detalladas. Que permitió al Ejecutivo Nacional mantener estas medidas para velar por la seguridad ciudadana y los derechos humanos de quienes habitan en estas provincias y cantón mencionados.

Es importante señalar que el presidente de Ecuador, Daniel Noboa, decretó el jueves 3 de octubre de 2024 un nuevo estado de excepción que regirá por 60 días en cantones de ocho provincias del país, lo que incluye a Quito, la capital, y Guayaquil, la segunda ciudad más importante de la nación. Además, el mandatario declaró el toque de queda en 20 localidades. Las medidas se producen en medio del aumento de delitos y la intensidad de la prolongada presencia de grupos armados al margen de la ley, vinculados al narcotráfico. Se señala que:

Estos territorios ya eran parte del anterior estado de excepción decretado por Noboa que ha estado vigente durante los últimos tres meses, con la novedad de que ahora se le suma Quito, por "el incremento de hostilidades, cometimiento de delitos e intensidad de la presencia prolongada de grupos armados organizados", según el decreto presidencial. La decisión presidencial se toma para fortalecer el trabajo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en función de defender la soberanía e integridad del Estado, seguridad ciudadana y orden público. (Redacción de France24, 03-10-2024)

En síntesis, el análisis del estado del arte sobre seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción en Ecuador revela una tensión persistente entre las medidas extraordinarias

adoptadas por el Estado y el respeto a los derechos fundamentales. Los estudios revisados destacan el papel esencial de la CCE en garantizar el equilibrio entre seguridad y derechos humanos, especialmente mediante el dictamen No. 6-24-EE/24, que marca un precedente en la evaluación de decretos de excepción. Esta reflexión resalta la necesidad de políticas integrales que no solo fortalezcan la seguridad pública, sino que también se alineen con los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, sentando las bases para futuros debates y reformas normativas en el país.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Este estudio utilizó un enfoque cualitativo, centrado en el análisis descriptivo y analítico de el dictamen No. 6-24-EE/24 de la CCE y su relación con la concepción constitucional de la seguridad pública y los derechos humanos. La investigación en cuanto a su nivel de profundidad fue descriptiva porque detalló y explicó los aspectos jurídicos del dictamen y los decretos presidenciales relacionados, y examinó cómo se concilian la seguridad pública y los derechos humanos en el contexto constitucional ecuatoriano en medio de los.

Los métodos científicos que se utilizaron en el desarrollo de esta investigación fueron el hermenéutico para desglosar el sentido y carácter del Decreto Ejecutivo 275 con los argumentos del Presidente de la República y, posteriormente, la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la CCE. Se utilizó el método socio jurídico al ser una disposición del Ejecutivo que afectó la libre circulación de las personas en estas Provincias y en este cantón en específico y sus incidencias en el ejercicio de los derechos constitucionalmente establecidos.

Del mismo modo, se recurrió al método deductivo con la finalidad de extraer conclusiones precisas de esta situación de estado de excepción decretada por el Ejecutivo nacional, y al método analítico sintético para lograr un estudio objetivo y sucinto de esta compleja situación que quiere combatir eficazmente la delincuencia organizada que tanto afecta la vida de los ecuatorianos, sin que signifique un menoscabo en los derechos humanos de las personas.

Las técnicas de recolección de datos incluyeron el análisis documental y la revisión bibliográfico documental; realizándose un análisis detallado de el dictamen No. 6-24-EE/24 y

de los decretos presidenciales, complementado con una revisión de la literatura académica y doctrinal. Además, se apeló, como técnica investigativa, la revisión de existencia de los criterios establecidos en dictámenes de la CCE acerca de la seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción decretados en Ecuador. Cada una de estas técnicas se lograron con el empleo de distintos instrumentos de investigación como la ficha digital para la revisión bibliográfico documental y dos fichas complementarias, como fueron la ficha de revisión de dictámenes —para determinar el criterio establecido en dictámenes de la CCE— y la ficha de revisión de contenido para obtener y analizar el contenido jurídico de los dictámenes previas que tienen relación directa con el dictamen No. 6-24-EE/24, que es objeto de estudio en esta investigación.

El análisis científico jurídico de la seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción decretados en Ecuador puede darse desde varios puntos de vista y la CCE puede cambiar los criterios argumentativos dependiendo de los procesos sociales, de la incidencia del Ejecutivo o de cualquier otro factor, por lo que es indispensable revisar el dictamen No. 6-24-EE/24, tomando en cuenta la metodología desarrollada por López Medina (2006) en su obra El derecho de los jueces.

En esta metodología los elementos determinantes para la selección de las decisiones constitucionales revisadas tuvieron que ver con la temporalidad, la temática y la importancia de las decisiones. Los dictámenes seleccionadas con patrones fácticos similares fueron:

- a.- Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019
- b.- Dictamen No. 7-20-EE/20 de 27 de diciembre de 2020
- c.- Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021
- d.- Dictamen No. 7-21-EE/21 de 29 de noviembre de 2021
- e.- Dictamen No. 5-24-EE/24 de 09 de mayo de 2024
- f.- Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024
- g.- Dictamen No. 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024
- h.- Dictamen No. 11-24-EE/24 de 21 de noviembre del 2024

El problema jurídico para analizar o pregunta principal en la determinación del criterio establecido en dictámenes de la Corte Constitucional estuvo basado en una interrogante: ¿De qué manera la Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio del control de constitucionalidad sobre los decretos de estado de excepción, ha delimitado los parámetros para configurar las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos constitucionales, la seguridad nacional, la estabilidad institucional, y la observancia de los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad?

Para lo cual se realizó un gráfico de las dinámicas de decisión de la CCE en relación con el tema analizado en el ejercicio del control de constitucionalidad sobre los decretos de estado de excepción. El análisis de datos se realizó a través de un análisis jurídico de los argumentos utilizados por la Corte Constitucional en el dictamen No. 6-24-EE/24. Se compararon las medidas de seguridad pública implementadas en Ecuador con los estándares internacionales de derechos humanos y con políticas en otros países democráticos. Los resultados de los análisis documentales y bibliográficos se integraron para identificar patrones y relaciones entre la seguridad pública y los derechos humanos en el contexto ecuatoriano.

El estudio se enfocó exclusivamente en el contexto jurídico y constitucional de Ecuador, analizando cómo se implementan y se interpretan las medidas de seguridad pública y la protección de los derechos humanos dentro del territorio ecuatoriano bajo el decreto de estados de excepción. Se centró en las decisiones y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente en el dictamen No. 6-24-EE/24, así como en los decretos presidenciales y las políticas de estado de excepción implementadas por el Poder Ejecutivo en Ecuador.

El muestreo con enfoque cualitativo fue el intencional o selectivo, debido a que, con criterio de objetividad se escogieron los expertos con conocimiento de causa y amplia experticia en materia de seguridad pública dieron sus opiniones y criterios para ampliar la visión jurídica de los mismos. El enfoque temporal incluyó la emisión del Decreto Ejecutivo 275 y el posterior dictamen No. 6-24-EE/24, además de considerar precedentes y desarrollos posteriores relevantes hasta la actualidad. Esta delimitación espacial permitió un análisis exhaustivo y contextualizado de la concepción constitucional de la seguridad pública y los derechos humanos en Ecuador, proporcionando un marco claro y estructurado de la investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Resultados

Para cumplir con los objetivos planteados en esta investigación, se realizó un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y doctrina relacionadas con la seguridad pública, los derechos humanos y los estados de excepción en Ecuador, se seleccionaron dictámenes con patrones fácticos similares, incluyendo el dictamen *No. 6-24-EE/24* de 13 de junio de 2024, Dictamen *No. 3-19-EE/19* de 9 de julio de 2019, dictamen *No. 7-20-EE/20* de 27 de diciembre de 2020, dictamen *No. 2-21-EE/21* de 28 de abril de 2021, dictamen *No. 7-21-EE/21* de 29 de noviembre de 2021, dictamen *No. 5-24-EE/24* de 09 de mayo de 2024, dictamen *No. 9-24-EE/24* de 12 de septiembre de 2024 y dictamen *No. 11-24-EE/24* de 21 de noviembre del 2024. Estas resoluciones permitieron identificar patrones interpretativos y doctrinarios que constituyen el criterio establecido en dictámenes de la CCE en esta materia.

La investigación se estructuró en tres ejes principales:

Fundamentos doctrinarios de seguridad pública, derechos humanos y estados de excepción. Se abordaron los principios y estándares establecidos en el marco doctrinario de derechos humanos, destacando la interrelación entre la seguridad pública y el respeto por los derechos fundamentales durante la aplicación de estados de excepción. Este análisis se centró en exponer los criterios de autores que analizan los estados de excepción en el Ecuador para prevalecer el respeto a los Derechos Humanos y la seguridad de la ciudadanía.

Normativa ecuatoriana frente al decreto de estado de excepción y lineamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Protección. Se examinó la normativa ecuatoriana aplicable, con especial énfasis en los artículos de la Constitución relacionados con los estados de excepción y los parámetros definidos por la Corte Constitucional. Además, se analizaron los requisitos establecidos por organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para evaluar la compatibilidad entre las disposiciones ecuatorianas y los estándares internacionales.

Análisis del criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en los dictámenes en materia de estados de excepción. Se desarrolló un análisis detallado de los dictámenes seleccionados, enfocándose en los argumentos centrales, los fundamentos jurídicos y las implicaciones para la protección de los derechos humanos durante estados de excepción.

Esto permitió identificar tendencias jurisprudenciales, avances y desafíos en la interpretación y aplicación de los principios constitucionales en este contexto, evaluando la coherencia de las acciones del Estado ecuatoriano con los principios constitucionales y los estándares internacionales, que aseguren un equilibrio adecuado entre la seguridad pública y el respeto por los derechos humanos.

6.1.1. Fundamentos doctrinarios de seguridad pública, derechos humanos y estados de excepción

Garantizar la seguridad es uno de los objetivos fundamentales del Estado ecuatoriano dentro de la dinámica del Derecho encaminada a promover o prohibir determinados comportamientos humanos y situaciones sociales específicas para alcanzar valores axiológicos de justicia. La efectividad de estos objetivos influye directamente en el nivel de seguridad que el sistema jurídico es capaz de ofrecer en la práctica.

El concepto de seguridad pública presenta una doble perspectiva, dependiendo de si se considera como un objetivo o como una función dentro del marco político-jurídico. Como objetivo, se refiere a la materialización de la seguridad jurídica en el ámbito público, entendido como el espacio donde se desarrolla la vida social, caracterizado por interacciones e interrelaciones entre individuos, grupos e instituciones, reguladas por normas. Por otro lado, como función, implica la actividad del Estado orientada a garantizar el cumplimiento de las normas, asegurando así la seguridad en ese entorno que define la esfera pública de la vida humana.

De esta manera, de conformidad con Jiménez Ornelas (2005) la seguridad pública como función estatal, puede concebirse como “un conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y la represión de los delitos y de las faltas contra el orden público mediante un sistema de control penal y de policía administrativa” (p. 171). Por lo que López y Fonseca (2012), sostienen que:

La función estatal de seguridad pública se concreta en la prevención y represión de aquellas conductas que resultan contrarias al orden; especialmente, las que constituyen contravenciones a las disposiciones penales y administrativas. Ello, con la finalidad de

alcanzar la seguridad pública, como situación en la cual la ausencia de esas contravenciones garantiza una convivencia social pacífica. (p. 2)

La seguridad ciudadana no debe limitarse a la mera ausencia de delitos, sino que debe concebirse como una condición esencial para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. La violencia y la inseguridad impactan directamente derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad, entre otros, asegura González Gutiérrez (2024). No obstante, las acciones destinadas a garantizar la seguridad deben implementarse de manera que respeten y protejan los derechos humanos, evitando excesos como el uso desproporcionado de la fuerza, las detenciones arbitrarias y las violaciones a la privacidad.

Vista de esta manera la seguridad pública, según Chavira y Rico (2022)

para asegurar la protección de los derechos, es necesario establecer la seguridad ciudadana como una condición social en la cual las instituciones públicas cuenten con la capacidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. Las acciones de estas instituciones se enfocarán en controlar y prevenir la delincuencia y la violencia. (p. 3267)

En Ecuador, la seguridad pública se regula a través de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009), la cual dispone que esta debe ser integral y garantizarse a todas las personas que residen en el país, incluyendo a pueblos, sectores, nacionalidades, grupos, colectivos y ciudadanos en general. Desde otra perspectiva, Arias (2021) admite que la seguridad pública “es un concepto amplio que abarca diferentes aspectos, como es el caso de prevenir el delito, la protección de la ciudadanía, la erradicación de la delincuencia y la violencia, siendo necesaria una coordinación y articulación entre las diversas instituciones y actores vinculados a la seguridad pública” (p. 17).

Es de señalar que, en las últimas décadas, la seguridad en Ecuador evolucionó, de manera significativa, con la implementación de diferentes políticas y estrategias acompañadas de una mejor coordinación institucional, pero a pesar de ello, la inseguridad y el incremento de la violencia siguen representando una seria dificultad en el país, como comentan Romero Torres et al, (2023).

La seguridad ciudadana constituye un derecho humano esencial que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar y promover, lo que implica implementar medidas integrales

orientadas a prevenir la delincuencia y el crimen organizado, siempre en respeto a los derechos humanos. Según Olea (2023), las instituciones públicas deben dirigir sus esfuerzos hacia el control y la prevención del delito, contribuyendo de manera indirecta al desarrollo económico sostenible y al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos. Sin embargo, las causas subyacentes de la inseguridad en Ecuador evidencian una compleja interacción de factores socioeconómicos, urbanísticos y socioculturales, que han creado un entorno favorable para el aumento de los delitos, lo que resulta en la vulneración de los derechos de la población.

Las Fuerzas Armadas fueron desplegadas a nivel nacional y se les otorgaron mayores competencias en tareas relacionadas con la seguridad pública. La violencia se intensificó en el periodo previo a las elecciones generales, mientras que las violaciones a los derechos humanos permanecieron impunes. La crisis en los centros penitenciarios persistió, al igual que las vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas, continuó la práctica de quema de gas, y las autoridades no tomaron medidas para proteger a quienes defienden los derechos humanos. Además, la pobreza y la desigualdad siguieron afectando a una gran parte de la población, mientras que la violencia de género continuó siendo un problema generalizado.

En circunstancias habituales, los mecanismos institucionales regulares son adecuados para preservar la seguridad pública y la estabilidad del Estado. No obstante, existen contextos extraordinarios que no pueden resolverse ni abordarse eficazmente mediante dichos mecanismos, lo que hace necesaria la implementación de respuestas excepcionales acorde a la naturaleza de estas situaciones. En los diferentes ordenamientos jurídicos, como menciona Friedrich (1975) “este tipo de respuestas reciben diversas denominaciones, a saber: “estado de excepción”, “estado de emergencia”, “poderes de emergencia” —*emergency powers*—, “estado de sitio” —*état de siège*—, “ley marcial” —*martial law*—, “dictadura constitucional”, entre otras” (p. 585). Se puede apreciar, en palabras de Vivanco Maldonado (2022) que

en un Estado constitucional, la fórmula “estado de excepción” no se conecta *stricto sensu* con la idea de interrupción o suspensión total del orden jurídico, sino que constituye una respuesta extraordinaria, transitoria, regulada y fiscalizada para afrontar situaciones excepcionales de origen antrópico o natural, con miras a retornar lo antes posible al estado de normalidad. (p. 19)

En este sentido, la actual Constitución profundizó las reformas iniciadas con el texto de 1998. Aunque incorpora la causal de calamidad pública y conserva el defecto, junto con parte del enfoque de la doctrina de la seguridad nacional, de aplicar las mismas consecuencias a todas las causales del estado de excepción, establece un límite temporal específico: sesenta días, prorrogables por un máximo de treinta días adicionales. Además, enumera los principios que deben regir la declaratoria, estipula requisitos formales para su emisión, restringe la cantidad de derechos susceptibles de suspensión y, de manera crucial, otorga a la Corte Constitucional la facultad de determinar la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción. Lo cual se ha considerado un aporte importante de la CRE (2008) al señalar, entre otras de las competencias de la Corte Constitucional, la de “efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, artículo 436:8).

Debe señalarse en relación con los estados de excepción lo que precisa Fix-Zamudio (2004) que, en todo caso, se considera indispensable, “en la regulación de estos estados de excepción, el ineludible establecimiento de controles judiciales que aseguren la constitucionalidad. Por lo que indica que la judicialización de los estados de excepción “es la única manera efectiva de evitar la arbitrariedad en las declaraciones de emergencia” (p. 811).

Seguridad pública como función estatal y su vínculo con el orden y la paz social

En un Estado de derecho tradicional, el concepto de seguridad, según es concebido por González Velázquez (2024), “se centraba exclusivamente en garantizar el orden como una manifestación de la fuerza y la supremacía del poder estatal” (p. 185). En contraste, los Estados democráticos de derecho impulsan modelos policiales que fomentan la participación ciudadana, bajo el principio de que la protección ofrecida por los agentes del orden debe operar dentro del respeto a las instituciones y las leyes, aunque históricamente han priorizado enfoques de represión y contención.

Sin embargo, desde la perspectiva de los derechos humanos y del Estado constitucional de derechos y justicia, la seguridad como función estatal, en palabras de Zambrano Noles (2016), trasciende la simple lucha contra la delincuencia y se orienta hacia la creación de un entorno adecuado para la convivencia pacífica, en condiciones de igualdad y justicia social,

velando por la garantía de los derechos fundamentales que no deben ser vulnerados por el poder estatal.

Por esta razón, el concepto de seguridad debe enfocarse principalmente en desarrollar políticas públicas que prevengan y controlen los factores que generan violencia e inseguridad, en lugar de centrarse únicamente en medidas represivas o reactivas ante hechos consumados. En este contexto, la noción de seguridad ciudadana se presenta como la más adecuada para abordar los problemas de criminalidad y violencia desde un enfoque basado en los derechos humanos, superando otros conceptos como seguridad pública, seguridad humana, seguridad interior o mantenimiento del orden público.

Derechos humanos y Estados de excepción

En los dictámenes de la Corte Constitucional relacionados con los estados de excepción, se observa que, durante la pandemia, los términos “suspensión” y “limitación” se utilizaron de manera indistinta en sus partes resolutivas. Sin embargo, a partir del Dictamen No. 2-21-EE/21, la Corte introduce una diferenciación conceptual entre ambas técnicas jurídicas, subrayando que la suspensión implica la privación temporal del ejercicio de un derecho, mientras que la limitación solo reduce su ejercicio mediante la imposición de condiciones o requisitos específicos (Corte Constitucional, Dictamen No. 2-21-EE/21”, párr. 70). Esta distinción, fundamentada en la intensidad de la afectación sobre los derechos, busca dotar de mayor precisión al análisis constitucional de las medidas adoptadas durante los estados de excepción.

La CRE en su artículo 164 “faculta al Presidente de la República para decretar el estado de excepción en casos de agresión, conflicto armado, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008). Según el artículo 165, “durante el estado de excepción, únicamente pueden ser suspendidos o limitados ciertos derechos, como la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión, y la libertad de información” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008), en los términos estrictamente establecidos por la Constitución.

La Corte, en la mayoría de sus dictámenes, se refiere específicamente a la “limitación” de los derechos de libertad de tránsito, reunión e inviolabilidad de domicilio, dejando claro que cualquier medida debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y

temporalidad, como lo establece también la doctrina de autores ecuatorianos como Ramiro Ávila Santamaría y Farith Simon (2010), quienes insisten en que estas medidas no deben ser utilizadas de forma arbitraria o desproporcionada.

Adicionalmente, los dictámenes expedidos durante la pandemia, incluidos el No. 7-20-EE/20 y el No. 2-21-EE/21, enfatizan que la suspensión de derechos es una medida extrema que debe aplicarse únicamente cuando no exista otra alternativa para salvaguardar la seguridad pública o los intereses colectivos. La limitación, en contraste, se interpreta como una herramienta menos invasiva que, aunque reduce el ejercicio pleno de un derecho, permite a los ciudadanos mantener cierto grado de protección frente a posibles abusos del poder estatal. Esta interpretación refuerza la idea de que, incluso en contextos de emergencia, los derechos fundamentales no pueden ser completamente despojados, y las medidas adoptadas deben estar estrictamente orientadas a mitigar los riesgos que justificaron el estado de excepción. Autores ecuatorianos también destacan que la claridad conceptual entre estas técnicas fortalece el control constitucional y asegura que el ejercicio del poder no transgreda los límites impuestos por el marco jurídico nacional e internacional.

Limitaciones constitucionales a la suspensión de derechos fundamentales

Principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad en los estados de excepción

La aplicación de las causales para decretar un estado de excepción debe ser evaluada conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad establece que solo se puede recurrir a medidas excepcionales cuando resulte estrictamente indispensable (Dávalos, 2008, p. 131). El principio de proporcionalidad exige una correspondencia adecuada entre las acciones adoptadas y la naturaleza e intensidad de la crisis (Dávalos, 2008, p. 136). Por su parte, la razonabilidad se relaciona con el concepto de prohibición de arbitrariedad. Además, el estado de excepción debe cumplir con requisitos adicionales, como su carácter temporal, su delimitación territorial y su difusión pública. Asimismo, ciertos derechos se consideran inalterables incluso durante el estado de excepción, y no es permisible suspender los mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Esto incluye la existencia de controles constitucionales sobre la declaración misma del estado de excepción.

En Ecuador, este desarrollo doctrinario no ha tenido una implementación práctica significativa. El estado de excepción ha sido frecuentemente empleado por diferentes administraciones, convirtiéndose en una herramienta recurrente. Como destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) en uno de sus informes anuales, "Ecuador cuenta con un historial prolongado de declaraciones de estados de emergencia, emitidos para enfrentar problemas tanto sociales como económicos, así como la criminalidad" (Informe Anual 2021, párr. 65).

6.1.2. Normativa ecuatoriana frente al decreto de estado de excepción y lineamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Protección

Desde el campo de la legalidad, en los decretos de estados de excepción, se deben controlar los abusos y arbitrariedades que las autoridades de turno pueden cometer, salvaguardando los derechos humanos que en estas circunstancias "están expuestos a ser violados y, por tanto, requieren mayor protección" (Despouy, 1999, p. 5). De esta manera, según comenta Aguilar Andrade (2010):

Esas condiciones y requisitos se concretan en una serie de principios cuyo incumplimiento haría que el estado de excepción rompa los límites impuestos por la legalidad y, en consecuencia, violente los mandatos constitucionales. El punto de partida de esos principios es la necesidad de que el estado de excepción se fundamente en lo que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos denomina "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación"; o con los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, a los que se refiere el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". (p. 61)

La normativa internacional enfatiza que los estados de excepción deben responder a circunstancias excepcionales cuya gravedad y magnitud hagan imposible superar la crisis mediante los instrumentos normales del ordenamiento jurídico. En este sentido, la CRE establece que la declaratoria de un estado de excepción debe ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad exige que estas medidas se adopten únicamente cuando sean estrictamente imprescindibles; el principio de

proporcionalidad requiere una correspondencia adecuada entre las medidas implementadas y la naturaleza e intensidad de la crisis; y el principio de razonabilidad demanda que las acciones sean coherentes con los objetivos legítimos que se persiguen.

Adicionalmente, el estado de excepción debe cumplir con parámetros fundamentales: ser temporal, estar territorialmente delimitado y ser comunicado de manera pública y transparente. Esto responde a la necesidad de garantizar que la excepcionalidad no se convierta en regla, preservando así el orden constitucional y los derechos fundamentales. Según Ramiro Ávila, el abuso de los estados de excepción no solo erosiona la legitimidad del Estado de derecho, sino que también pone en riesgo el equilibrio entre la seguridad y la libertad ciudadana. Por su parte, Farith Simon resalta que la proporcionalidad implica no solo evaluar la adecuación de las medidas adoptadas, sino también evitar restricciones innecesarias o excesivas que puedan comprometer derechos fundamentales.

En el contexto ecuatoriano, resulta indispensable que las autoridades justifiquen de manera detallada y transparente las razones detrás de cada declaratoria de estado de excepción, asegurando que estas cumplan con los principios constitucionales e internacionales. La temporalidad y delimitación territorial no solo permiten un control efectivo por parte de los órganos de justicia, como la Corte Constitucional, sino que también constituyen una garantía para los ciudadanos frente a posibles abusos de poder. De esta forma, se protege el equilibrio entre la excepcionalidad y la vigencia del Estado de derecho, tal como lo demanda la CRE y la doctrina nacional.

Análisis normativo de los estados de excepción

Regulación constitucional de los estados de excepción

El Artículo 164 de la Carta Magna contempla seis causales que, al darse circunstancias extraordinarias específicas, pueden justificar la declaratoria de un estado de excepción. A diferencia de otros sistemas jurídicos, Ecuador adopta un modelo único de excepción, sin diferenciar la respuesta según el tipo de emergencia o el nivel de afectación a los derechos. Además, para decretar un estado de excepción, es requisito que la causal invocada se haya materializado previamente, ya que no se permite emitir esta declaratoria con base en escenarios "posibles o futuros" ni con fines exclusivamente preventivos, como se puede leer en Dictamen

No. 6-21-EE/21 (voto salvado), nota al pie 1: “No se puede declarar un estado de excepción preventivo” (Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 6-21-EE/21, 2021).

En cuanto a las causales de agresión, conflicto armado internacional y conflicto armado interno, la Corte Constitucional no ha tenido la oportunidad de emitir un pronunciamiento al respecto, y tampoco la normativa infra constitucional define su alcance o contenido. Por ello, es necesario recurrir principalmente a fuentes doctrinarias y a ciertos instrumentos del derecho internacional público. En contraste, las causales de grave conmoción interna, calamidad pública y desastre natural han sido abordadas en mayor o menor medida en los casos analizados por la Corte Constitucional, especialmente durante la gestión de su composición inicial desde febrero de 2019.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La LOGJCC establece como objetivos del control constitucional de los estados de excepción: (i) “garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales”, y (ii) “salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos” (Asamblea Nacional, LOGJCC, 2009, artículo 119). Como se aprecia, la CC al ejercer el control de los estados de excepción busca proteger el telos del constitucionalismo, es decir, los derechos y el equilibrio de poderes.

En este sentido, la Corte Constitucional es el órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad de los estados de excepción, de conformidad con el contenido del artículo 166 y 436.8 de la CRE y los artículos 75.3.c y 119 de la LOGJCC. El procedimiento de control se inicia generalmente con la notificación del decreto de estado de excepción emitido por el Presidente de la República. Según lo establecido, esta notificación debe realizarse dentro de un plazo de 48 horas posteriores a la firma del decreto. Una vez que la Corte Constitucional recibe dicho decreto, el Pleno realiza un sorteo para asignar al juez sustanciador, quien, tras asumir el caso, tiene la responsabilidad de elaborar el proyecto de dictamen constitucional. Este proyecto es luego enviado a la Secretaría General de la CC para su posterior presentación, análisis y resolución por parte del Pleno (Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015, artículo 84, última reforma 22 de junio de 2021).

Reglas sobre limitación de derechos y garantías fundamentales

Estas reglas son establecidas en la LOGJCC en el artículo 120 que establece un conjunto de requisitos formales que la Secretaría General Jurídica de la Presidencia debe considerar al redactar los decretos de estado de excepción. Estos incluyen:

- (1) la identificación de las circunstancias fácticas y la causal constitucional que se invoca;
- (2) la justificación de la declaración;
- (3) la delimitación territorial y temporal;
- (4) los derechos que se van a limitar o suspender; y
- (5) las notificaciones correspondientes conforme a la Constitución de la República y los tratados internacionales.

Estos requisitos también constituyen los parámetros de validez formal al ser evaluados por la Corte Constitucional en sus dictámenes de control. En este contexto, la Corte verifica en primer lugar que se cumpla con la correcta identificación de las circunstancias fácticas y que se especifique la causal invocada, la cual debe ajustarse a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución. Además, examina que los decretos incluyan una justificación sobre la necesidad de la declaratoria, y de ser el caso, de su renovación, así como que se precise el ámbito territorial y temporal de su aplicación.

Vivanco Maldonado (2022), en su exposición sobre los Estados de excepción en Ecuador señala que

En lo que concierne a los derechos susceptibles de limitación o suspensión, la CC identifica si se trata de los derechos enumerados expresamente en el artículo 165 de la CRE, a saber: “inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información” (4).¹⁹⁷ Se trata de un catálogo *numerus clausus*; es decir, el presidente de la República está autorizado a limitar o suspender “únicamente” tales derechos. Ciertamente, puede darse casos en los que el presidente de la República estime que no es necesario limitar o suspender ninguno de ellos. (p. 70)

Las medidas excepcionales pueden estar incluidas en el mismo decreto que declara el estado de excepción o en decretos posteriores. De hecho, conforme evoluciona la situación de emergencia, el presidente de la República tiene la facultad de modificar o emitir nuevas medidas a través de decretos, según lo considere necesario para superar la emergencia. Esta es una facultad extraordinaria e indelegable. Además, todos los decretos emitidos en base al decreto declaratorio deben ser notificados y están sujetos al control de la Corte Constitucional. Aunque durante un estado de excepción el presidente amplía su ámbito competencial, esto no implica que pueda adoptar cualquier medida excepcional que se le ocurra ni imponer un alcance geográfico o temporal que exceda lo previsto en el decreto declaratorio.

Seguridad pública y su relación con el orden constitucional

La seguridad pública en el Ecuador es uno de los ejes centrales de la administración del Estado que se plasma en la CRE ya que los numerales 16 y 17 del Artículo 147 señalan que es deber y atribución del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad sobre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, le corresponde garantizar la soberanía, la independencia del Estado, el orden interno, la seguridad pública y liderar la dirección política en materia de defensa nacional.

En este sentido, el artículo 158 constitucional establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos humanos, libertades y garantías de los ciudadanos; teniendo como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

El apego de este tema a la constitucionalidad ecuatoriana se evidencia en el Artículo 164 de la CRE que otorga al Presidente de la República la facultad de decretar un estado de excepción en todo el territorio nacional o en una parte de este, en situaciones como agresión, conflicto armado interno o internacional, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. Esto debe hacerse respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Por su parte, el Artículo 165 establece que, durante un estado de excepción, el Presidente de la República podrá suspender o restringir únicamente ciertos derechos, como la inviolabilidad

del domicilio y de la correspondencia, la libertad de tránsito, de asociación, de reunión y de información, siempre dentro de los límites que establece la Constitución, además de adoptar otras medidas en el marco de esta declaratoria.

Además, el Artículo 393 de la CRE dispone que el Estado debe garantizar la seguridad humana mediante políticas y acciones integrales que aseguren la convivencia pacífica, fomenten una cultura de paz y prevengan la violencia, la discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La responsabilidad de planificar y ejecutar estas políticas recae en organismos especializados de los distintos niveles de gobierno. Como afirma Zambrano Noles (2016):

La Constitución de la República constituye la garantía máxima de cumplimiento de los derechos que de forma inmediata y directa son aplicables a todos los habitantes en el Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, los que garantiza a la sociedad a través de políticas y acciones integradas para asegurar una convivencia pacífica de las personas y disfrute del buen vivir. En ese orden, actualmente se instituye la seguridad integral como un cúmulo de acciones encaminadas al cumplimiento del objetivo de garantizar la paz. (p. 66)

Esto contexto de seguridad pública integral no se logra con esfuerzos aislados; por el contrario, demanda el compromiso ineludible de todas y todos, desde los más diversos ámbitos en prevención de cualquier riesgo que tuvieren los derechos fundamentales de los ciudadanos ecuatorianos, de las familias y las comunidades

Sistema Interamericano de Protección frente a contextos de Estados de excepción en Ecuador

Los estados de excepción como figura jurídica que irrumpe el normal desarrollo político, económico, normativo y social del Estado de Derecho ha sido objeto de amplia normativización en el contexto interno e internacional; es así como, en el derecho internacional, esta institución está claramente definida desde 1969, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que reza:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la

medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969, artículo 27)

De manera que, los estados de excepción, como señala González Becerra (2023), constituyen regímenes jurídicos especiales que, en la actualidad, están regulados tanto por las constituciones como por el derecho internacional humanitario (DIH). Su carácter *erga omnes* se fundamenta en la imperiosa necesidad de salvaguardar los derechos humanos. En este sentido, se conciben como medidas excepcionales destinadas a proteger tanto el Estado de derecho como los derechos constitucionales de las personas, siempre que se enfrenten amenazas que los pongan en peligro.

En consecuencia, la delimitación del estado de excepción debe cumplir con obligaciones internacionales que asumen los Estados miembros con la aplicación del marco normativo de protección de los derechos humanos establecido por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), así como por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, desarrollado por la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Considerando que las disposiciones del sistema obligan a los Estados miembros a adoptar criterios de interpretación restrictiva, esto impone al Estado la responsabilidad de implementar únicamente aquellas medidas que menos impacten los derechos de las personas. En este marco, las limitaciones vigentes pueden formularse de la siguiente manera, siguiendo a González Becerra (2023):

- 1.- En cuanto a la declaratoria: debe cumplirse con los requisitos exigidos en la constitución o en la norma estatutaria, con el fin de hacer público el inicio del estado de sitio, nacional e internacionalmente;
- 2.- En cuanto a su duración: el tiempo de mantenimiento de las medidas es muy importante, debe estar establecido en la constitución; la característica de la temporalidad que se pasa a la permanencia es una de

las más frecuentes amenazas a la figura misma, en algunos casos llegó a superar los años, incluso a pesar de haberse dado la suspensión este, lo que origina tiempos de excepción de facto. 3.- En cuanto a la emergencia: no todas las circunstancias originan la crisis; hay realidades que pueden manejarse con el ordenamiento interno; la declaratoria debe obedecer en realidad a la necesidad sin forzar, mentir o sobredimensionar los fenómenos originarios, observando los principios de necesidad y proporcionalidad. 4.- En cuanto a las medidas adoptadas: si se realizó la proclamación oficialmente y se indica su temporalidad, debe dar a conocer el conjunto de medidas adoptadas de igual forma. En el sistema de protección de derechos está permitida la suspensión de algunos de estos. No obstante, hay otros que no pueden ser objeto de dicha suspensión sin importar la gravedad de la situación, son aquellos intangibles o inderogables, derechos que son considerados por un sector doctrinal como normas de *ius cogens*. (p. 12)

La CCE ha caracterizado el estado de excepción como una herramienta jurídica otorgada al Estado para enfrentar situaciones imprevistas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos humanos de los ciudadanos. Según esta definición, se trata de una medida excepcional aplicada cuando los mecanismos ordinarios establecidos en la Constitución y la ley resultan insuficientes: "El Estado emplea esta figura jurídica para hacer frente a crisis extraordinarias e inesperadas" (Corte Constitucional de Ecuador, 2008, sentencia 001-08-SEE-CC). Por su parte, la Ley de Seguridad Pública y del Estado en Ecuador (2009) lo describe como "una respuesta a graves amenazas, ya sean de origen natural o humano, que comprometen la seguridad pública y del Estado, destacando que este régimen debe mantenerse dentro de la legalidad, sin dar lugar a arbitrariedades bajo el pretexto de su declaración" (Asamblea Nacional, LSPEE, artículo 30).

Contexto y justificación del Decreto Ejecutivo 275

La Corte Constitucional en la exposición del dictamen 6-24-EE/24, de fecha 13 de junio de 2024, expone que "El 22 de mayo de 2024, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 275, mediante el cual declaró estado de excepción en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además de en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay" (párr. 1).

La Corte Constitucional, ante el decreto ejecutivo dictado por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, debe ejercer el control de constitucionalidad, basado en dos aspectos: la *constitucionalidad de estado de excepción* “ para lo que debe valorar –entre otros asuntos– si los hechos descritos por el decreto han tenido real ocurrencia y si se subsumen en la causal constitucional invocada por la Presidencia de la República” (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 4) y la constitucionalidad de las medidas de extraordinarias dispuestas en el decreto “para lo cual –entre otros asuntos– debe evaluar si tales medidas son idóneas para enfrentar la causal por la que se ha declarado el estado de excepción” (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 4).

En este contexto la Corte procede a pronunciarse sobre el control formal de la declaratoria de estado de excepción, de conformidad con el artículo 120 de la LOGJCC. Y para ello describe lo que expone el Presidente de la República:

La realidad significativa de cómo el crimen organizado transnacional, que tiene sus conexiones con el crimen organizado que opera en el Ecuador, ha transformado su *modus operandi* para adaptarse a las estrategias y acciones de seguridad que ha implementado en los últimos meses el estado ecuatoriano, es innegable (...); las operaciones tanto policiales como militares, en el marco del CANI, se ven limitadas por varias razones: implementación de medios tecnológicos de avanzada, mejoramiento del equipamiento de los grupos de delincuencia organizada, intensificación de los actos de terror (...); se observa como consecuencia de las acciones de control, en el marco de las estrategias de seguridad, una reconfiguración de los liderazgos de las diferentes empresas criminales conjuntas (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 6).

Con relación a la justificación de la declaratoria del estado de excepción, dada en la exposición de motivos del decreto ejecutivo 275, la Corte subraya:

Esta situación extraordinaria, motivada por la transformación de la dinámica delincencial de las empresas criminales conjuntas, que están caracterizadas como se reseñó, justifica un régimen jurídico extraordinario en el que se limiten derechos ciudadanos debido a cumplir los fines constitucionalmente válidos previamente citados, y, precisamente para proteger su goce integral y la estructura del Estado en sí misma. Esta declaratoria se fundamenta en el incremento de hostilidades y la necesidad de

ejecutar operaciones tácticas de combate contra los grupos armados organizados en las provincias y cantón focalizados. (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 8).

En cuanto a los derechos afectados susceptibles de limitación, el decreto ejecutivo 275 expone:

el artículo 2 del decreto establece la suspensión de los siguientes derechos: “a) inviolabilidad del domicilio, b) inviolabilidad de correspondencia” y, la disposición general segunda señala que “la Policía Nacional y Fuerzas Armadas no requerirán autorización previa alguna para ingresar a un domicilio e interceptar correspondencia en las provincias y cantón focalizado”. Estos derechos son de aquellos que podrían ser suspendidos en un estado de excepción, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución,⁶ por lo que se cumple también este requisito formal. (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 10).

Frente a este decreto ejecutivo la Corte determinó que, para dictaminar la constitucionalidad de una declaratoria de estado de excepción, la ocurrencia de los hechos que –a juicio del correspondiente decreto– motivan el estado de excepción no solo debe afirmarse por parte de la Presidencia de la República, sino que debe acreditarse. Por lo que la Corte dictaminó la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275, que invoca como única causal la de conflicto armado interno o CANI.

Facultades excepcionales otorgadas a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas

En el decreto ejecutivo el Presidente de la República expone:

El informe de la Policía Nacional manifiesta: (i) que se requiere la intervención estatal en las provincias donde existe mayor concentración de muertes violentas causadas por el desplazamiento de la actividad delictiva en respuesta a las medidas de control e intervención adoptadas por el Estado; (...) (iii) que se requieren medidas urgentes para atacar tanto las causas subyacentes como las manifestaciones visibles de la problemática; (iv) que es recomendable suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en las mencionadas siete provincias para realizar inspecciones o registros en lugares utilizados como centros de acopio, espacios de almacenamiento de armas, municiones, explosivos o prevenir amenazas y atentados; (v) que es recomendable suspender el derecho a la

inviolabilidad de correspondencia en las siete provincias para identificar, analizar y recopilar mensajes que contengan datos orientados a ocultar o cometer actos ilícitos para, de esta forma, neutralizar las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado. (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 17.1).

El decreto ejecutivo en el Informe adjunto de las Fuerzas Armadas indica:

(iii) la necesidad de tomar medidas extraordinarias como suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio a fin de que “las Fuerzas Armadas puedan actuar inmediatamente en lo concerniente a la detención y allanamiento de domicilios e instalaciones, donde se encuentran localizados previamente personas pertenecientes a los grupos armados organizados, y las correspondientes evidencias de la consumación de delitos”. (Corte Constitucional, dictamen 6-24-EE/24, párr. 17.2).

Esta solicitud plasmada en el decreto ejecutivo 275 pedía amplias facultades a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia, pero al no configurarse la causal por la cual se invocó la justificación del estado de excepción, la Corte no se pronunció sobre medidas extraordinarias adoptadas en el decreto, sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y otras medidas.

Análisis del criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en los dictámenes en materia de estados de excepción

Con el propósito de determinar si existen diferentes criterios en dictámenes establecidos por la CCE en materia de estados de excepción, se utilizará la metodología propuesta por López Medina (2009) en su obra *El derecho de los jueces*, la cual resulta adecuada para extraer diversas conclusiones relevantes.

Los criterios establecidos en dictámenes de la Corte Constitucional, expresa López Medina (2009), es una construcción abstracta que, al ser representada gráficamente, refleja un problema o una cuestión jurídica bien definida, bajo la cual surgen diversas posibles respuestas. En este espacio, se encuentran todas las soluciones posibles al problema jurídico planteado, y se emplea como estrategia para visualizar las respuestas que la jurisprudencia ha ofrecido a dicho problema, con el fin de identificar si existe un patrón decisional. El análisis de este espacio permite reconocer las respuestas extremas posibles, haciendo que el criterio sea en sus extremos

bipolar. Cabe destacar que un criterio establecido en dictámenes de la CCE consiste en un análisis sistemático de los dictámenes relacionadas entre sí, con el objetivo de encontrar el balance constitucional entre dos decisiones posibles y, a partir de allí, identificar la subregla jurisprudencial.

Los elementos clave para seleccionar las decisiones constitucionales que se sometieron a esta metodología estuvieron vinculados con la temporalidad, la temática y la importancia de los dictámenes. En primer lugar, el período de estudio abarcó los años 2019 hasta diciembre 2024 por la Corte Constitucional del Ecuador. En segundo lugar, se seleccionaron aquellos dictámenes derivados de decretos de estados de excepción en el país, que aborden, como uno de los problemas principales, la aplicación de artículos relevantes de la CRE y de la LOGJCC, especialmente los artículos 164, 166 y 436.8 de la CRE y los artículos 75.3.c, 119 y 120 de la LOGJCC, los cuales deben ser parte de la *ratio decidendi* de la decisión. Finalmente, se incluyeron dictámenes clave, o sentencias hito, que permitieron identificar las subreglas contenidas en la argumentación de los jueces constitucionales, sin perjuicio de otros dictámenes que puedan ratificar estas conclusiones como *obiter dicta*.

Este enfoque metodológico fue aplicado para analizar las decisiones relacionadas con la seguridad pública y los derechos humanos en los estados de excepción en Ecuador, con el fin de identificar cómo la Corte Constitucional ha abordado este tema en su jurisprudencia, especialmente en lo que respecta a la aplicación de los derechos fundamentales durante situaciones excepcionales.

Cuadro 1. Análisis del criterio establecido en dictámenes de la Corte Constitucional sobre los estados de excepción en Ecuador

Investigador: Nombre

Tipanluisa Quinche Antony Rodrigo

Tema de Investigación

Seguridad pública y derechos humanos en los estados de excepción en Ecuador: Análisis de dictamen No. 6-24-EE/24.

1.- Patrón fáctico o escenario constitucional

Parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de *grave conmoción interna*: a) Que impliquen la real concurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; b) Que generen una considerable alarma social; y c) Que estos hechos sean reportados por los medios de comunicación.

2.- Elección de dictámenes con patrones fácticos similares

Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024

Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020

Dictamen No. 7-20-EE/20 de 27 de diciembre de 2020

Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021

Dictamen No. 7-21-EE/21 de 29 de noviembre de 2021

Dictamen No. 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022
 Dictamen No. 7-22-EE/22 de 29 de septiembre de 2022
 Dictamen No. 5-24-EE/24 de 09 de mayo de 2024
 Dictamen No. 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024
 Dictamen No. 11-24-EE/24 de 21 de noviembre del 2024

3.- Problema jurídico o pregunta central para la determinación del criterio establecido en dictámenes de la CCE

¿En los decretos de estado de excepción se identificaron las circunstancias fácticas y la causal constitucional que se invoca, la cual debe ajustarse a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución; la efectiva justificación de la necesidad de la declaración y los derechos que se van a limitar o suspender durante el periodo que dure el estado de excepción?

4.- Respuestas polares al problema planteado en los criterios establecidos en dictámenes de la CCE

Definida la pregunta central o el problema jurídico, antes de proceder con el análisis de las posibles respuestas, se delimitó el espacio identificando las dos opciones extremas de respuesta a dicha pregunta. De esta manera, en el extremo positivo se consideró como una posible decisión la siguiente: Sí. La seguridad pública y los derechos humanos se vulneraron con el decreto de estado de excepción tomando en cuenta la configuración de la causal constitucional invocada. No. La seguridad pública y los derechos humanos no se vulneraron con el decreto de estado de excepción tomando en cuenta la configuración de la causal constitucional invocada.

4.- Análisis de los pronunciamientos judiciales con similares patrones fácticos

En los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las decisiones relacionadas con la cuestión planteada tienden a alinearse hacia el extremo negativo de la solución. Se observa un desplazamiento progresivo del criterio establecido en dictámenes de la CCE hacia esta posición, respaldado por argumentos cada vez más contundentes respecto a la necesidad de verificar las vulneraciones a la seguridad pública y los derechos constitucionales.

4.1.- Dictámenes que se ubican en el extremo negativo de la decisión y/o en la sombra decisional

Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019

La Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 823. La implementación de las medidas extraordinarias autorizadas en virtud de este dictamen deberá abarcar de manera integral las causas que motivaron el estado de excepción. La suspensión de los derechos autorizada por este dictamen debe ser necesaria, proporcional, y conducente a los fines de retornar al estado ordinario del sistema de rehabilitación social de modo gradual, como objetivo de la renovación del estado de excepción. Esta Corte estima que los hechos que motivaron la declaratoria, así como la actual renovación del estado de excepción revelan la existencia de serias deficiencias estructurales que atentan contra derechos humanos inderogables e impiden la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad. Vale recordar que la declaratoria del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, según los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754, se motivó en la gravedad de la situación de hacinamiento, la alimentación, el desgaste de los sistemas hídricos, las graves condiciones de salud, la situación de violencia, la corrupción en los controles de ingreso a los centros de privación de libertad, así como en necesidades emergentes en el ámbito educativo, laboral, productivo, cultural y recreativo de la población privada de libertad. (párr. 94)

Dictamen No. 7-20-EE/20 de 27 de diciembre de 2020

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2020, con voto de mayoría, **declaró** la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1217 del 21 de diciembre de 2020, en el cual el presidente de la República declaró el "estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio del COVID -19, a causa de las aglomeraciones, por concluir que no se adecuaba a las normas constitucionales.

Al examinar el decreto, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

Constató que el presidente de la República fundamentó el estado de excepción en un posible riesgo futuro y no actual, sin base en información suficiente, clara y específica. Ya que los estados de excepción operan frente a circunstancias actuales y ciertas, no se cumplió con la carga probatoria para justificar la ocurrencia real de los hechos.

Recordó que, sin recurrir a un estado de excepción, es posible adoptar las medidas decretadas [5]. De ahí que, a juicio de la Corte, no se justifica el estado de excepción para tal fin.

Finalmente, verificó que no se ha dado cumplimiento a los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir la temporalidad y la territorialidad de la declaratoria de estado de excepción, por lo que concluyó que la declaratoria no respetó los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución

Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021

La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.1291 de 21 de abril de 2021, relativo al estado de excepción por calamidad pública en 16 provincias del país desde el 23 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, bajo la observancia de ciertos parámetros y precisiones.

Dictamen No. 7-21-EE/21 de 29 de noviembre de 2021

De igual manera, esta Corte ha manifestado que la renovación de un estado de excepción puede justificarse, ya sea por la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudescimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad, siempre que tal renovación se funde en el mismo contexto fáctico (del decreto originario) y que no supere los límites temporales impuestos por la Constitución (30 días).

La Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad de la renovación del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 257 de 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se renueva el estado de excepción declarado vía Decreto Ejecutivo No. 224 de 18 de octubre de 2021 por grave conmoción interna.

Dictamen No. 7-22-EE/22 de 29 de septiembre de 2022

La Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 561 de 12 de septiembre de 2022 que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción decretado mediante Decreto Ejecutivo N° 527 de 14 de agosto de 2022, por grave conmoción interna en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborombón. 2. Ratificar y extender el contenido del dictamen No. 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022, con respecto a la constitucionalidad de las medidas adoptadas en el marco de la renovación del presente estado de excepción.

Dictamen No. 5-24-EE/24 de 09 de mayo de 2024

La Corte Constitucional realiza el control de constitucionalidad del estado de excepción que rige en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena, declarado mediante decreto ejecutivo 250 de 30 de abril de 2024. La Corte emite dictamen desfavorable por la causal de conflicto armado interno.

Se considera que alegándose en el decreto ejecutivo 250 de 30 de abril de 2024 la “persistencia del conflicto armado interno” en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena, se pretende una nueva renovación del estado de excepción determinado en los decretos ejecutivos 110 de 08 de enero de 2024, 111 de 09 de enero de 2024 y 135 de 23 de enero de 2024, renovado en decreto ejecutivo 193 de 07 de marzo de 2024; cuando a criterio del voto de mayoría “un estado de excepción no puede ser ‘renovado’ más de una vez por los mismos hechos. Por lo que se dictamina la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción del decreto ejecutivo 250, con efectos hacia el futuro.

Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024

La Corte Constitucional dictamina la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275, de 22 de mayo de 2024, pues los hechos descritos por la Presidencia de la República no configuran la causal de conflicto armado interno —única causal invocada por el decreto—, según lo ha definido la jurisprudencia reiterada de esta Corte y el Derecho Internacional Público.

Recordar al Gobierno Nacional que el ordenamiento jurídico ordinario prevé mecanismos para limitar el ejercicio de los derechos que el decreto bajo examen suspende; como, por ejemplo, el allanamiento al domicilio sin orden judicial en los casos expresamente señalados en los artículos 480 y 482 del Código Orgánico Integral Penal.

Exhortar a los organismos del Estado competentes a que enfrenten la grave situación de inseguridad que vive el país con visión institucional de largo plazo, mediante el adecuado uso del estado de excepción y la implementación de soluciones estructurales de carácter legislativo y de política pública sostenida en el tiempo.

Dictamen No. 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024

La CCE determinó que “(...) el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo”.

Se demuestra la grave conmoción interna como la persistencia del conflicto armado interno, se detalla como material probatorio por una parte los reportes de noticias de los medios de comunicación de los actos de violencia que han causado mayor alarma en la población y atentan el ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

La CCE afirmó que: “(...) este Organismo verifica que los hechos que motivaron la renovación del estado de excepción provienen de fuentes oficiales con competencia en la materia, pues corresponden a instituciones que han monitoreado la situación de la violencia (...)”

Dictamen No. 11-24-EE/24 de 21 de noviembre del 2024

La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 410, emitido por el presidente de la República el 3 de octubre de 2024, exclusivamente por la causal de grave conmoción interna. El estado de excepción aplicará, por un periodo de 60 días, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena y El Oro, en el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Además, la Corte declara la inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno.

En cuanto a las medidas extraordinarias ordenadas en el decreto ejecutivo 410, la Corte declara la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio (exclusivamente para la conducción de allanamientos) y de correspondencia, así como la suspensión focalizada del derecho a la libertad de tránsito en 19 cantones y una parroquia específicos del país.

Por otro lado, la Corte declara la inconstitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de reunión, la disposición de que se realicen requisiciones y la orden de movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

5.- De las dinámicas de decisión de la Corte Constitucional —Criterio establecido en dictámenes de la CCE—.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a la declaratoria de estados de excepción reflejan una tendencia sostenida hacia una posición de estricta vigilancia y respecto al cumplimiento de los límites constitucionales, con un énfasis marcado en evitar vulneraciones a los derechos fundamentales y garantizar la seguridad pública. En dictámenes como el No. 3-19-EE/19, emitido el 9 de julio de 2019, la Corte subrayó la importancia de la proporcionalidad y necesidad de las medidas excepcionales, alertando sobre la responsabilidad de los servidores públicos en casos de abuso durante la vigencia de tales estados.

Esta postura se reafirma y evoluciona en dictámenes posteriores, como la No. 7-20-EE/20, de 27 de diciembre de 2020, donde se puntualizó la obligación del Ejecutivo de fundamentar de manera robusta las razones para la declaratoria y su impacto en la protección de los derechos ciudadanos. En este sentido, la Corte determinó que cualquier acción que sobrepase los límites materiales establecidos en dictámenes previos sería considerada inconstitucional. Este enfoque se mantuvo en la Dictamen No. 2-21-EE/21, del 28 de abril de 2021, en la que se evaluó rigurosamente la adecuación de las medidas a los principios constitucionales, haciendo énfasis en la protección del derecho al debido proceso y la limitación de poderes discrecionales.

En los dictámenes más recientes, como la No. 5-24-EE/24, de 9 de mayo de 2024, y la No. 9-24-EE/24, de 12 de septiembre de 2024, la Corte insistió en que las medidas adoptadas bajo estados de excepción deben estar estrictamente orientadas a abordar las circunstancias específicas que justifican su declaratoria. Además, en el dictamen No. 11-24-EE/24, del 21 de noviembre de 2024, se destacó que cualquier medida que implique restricciones a los derechos fundamentales debe ser excepcional, necesaria y proporcional. La Corte recordó que la Constitución, en su artículo 166, último inciso, establece que

los servidores públicos son responsables por cualquier abuso cometido durante la vigencia de los estados de excepción, lo que refuerza la obligación de actuar con apego estricto a los límites normativos.

En conjunto, estas decisiones muestran un desarrollo progresivo de los criterios establecidos en dictámenes de la CCE hacia la protección integral de los derechos fundamentales, incluso en contextos de emergencia. Si bien la Corte ha adoptado una posición crítica en la verificación de las medidas excepcionales, sus decisiones están guiadas por un compromiso inquebrantable con el principio de constitucionalidad y la supremacía de los derechos humanos, reafirmando la obligación de los servidores públicos de actuar dentro del marco de la legalidad y la justicia.

Nota: Datos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en sus distintos dictámenes desde el 9 de julio de 2019 hasta el 21 de noviembre del 2024.

La selección de los diez dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador se basa en su relevancia y diversidad en términos de autoridades, épocas y circunstancias. Estos dictámenes abarcan un período significativo desde 2020 hasta 2024, lo que permitió analizar la evolución jurisprudencial sobre estados de excepción y seguridad pública. Cada dictamen corresponde a situaciones específicas que reflejaron retos distintos para el Estado ecuatoriano, como conflictos internos o externos, calamidades públicas y otros eventos críticos. Además, al provenir de diferentes momentos históricos recientes, estos documentos ofrecieron una visión completa sobre cómo las políticas de seguridad pública han sido evaluadas constitucionalmente bajo diversas administraciones y contextos sociales. La inclusión de dictámenes emitidos por jueces ponentes diferentes también garantizó una perspectiva pluralista en el análisis jurídico. Por último, estos documentos contribuyeron significativamente a entender cómo la Corte Constitucional ha interpretado las causales legales para declaratorias de estados excepcionales y ha protegido los derechos humanos durante tales situaciones extraordinarias.

Los dictámenes analizados coinciden en que la inclusión de esta causal por parte del constituyente como fundamento para decretar un estado de excepción responde a la posibilidad de que su existencia justifique el uso de facultades extraordinarias propias de este régimen, incluyendo la limitación o suspensión de derechos fundamentales. Sin embargo, no implica que la CCE deba determinar la existencia o inexistencia de un conflicto armado interno, ya que esto constituye una cuestión de hecho que excede su ámbito competencial. En el dictamen 1-24-EE/24, bajo análisis, se argumentó que, en estos casos, la función de la Corte se limita a verificar si la justificación del presidente, basada en hechos actuales y verificables, encuadra dentro de una comprensión razonable de conflicto armado interno, cuya definición está en constante evolución.

Por otro lado, en el dictamen 2-24-EE/24, la mayoría de la Corte señaló que, al invocarse esta causal, el tribunal debe evaluar si la motivación e información presentada por el presidente

es suficiente para establecer la existencia de dicha causal. Según el derecho internacional humanitario, que integra el bloque de constitucionalidad, el presidente debe acreditar dos elementos fundamentales: (i) organización y (ii) intensidad, los cuales se determinan mediante indicios establecidos en la jurisprudencia de tribunales internacionales.

En consecuencia, la diferencia principal entre ambos dictámenes radica en el enfoque adoptado para considerar configurada la causal de conflicto armado interno. Tal como se señaló en el dictamen 1-24-EE/24, tanto la definición de conflicto armado interno como la jurisprudencia de la Corte respecto a esta causal están en constante evolución. Esto no implica, en ningún caso, que la Corte Constitucional valide o refute la existencia de uno o varios conflictos armados internos, ya que esto excede sus atribuciones. Es esencial que el presidente justifique de manera suficiente y conforme al derecho internacional humanitario las razones por las que considera configurada esta causal. La Corte, por su parte, debe verificar de forma autónoma el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Finalmente, en el párrafo 27 del dictamen, se destacó que el decreto de estado de excepción carecía incluso de los "indicios" mínimos necesarios para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, lo que imposibilitó la configuración de la causal invocada, cumpliéndose a cabalidad el control de constitucionalidad que la Corte debe realizar a los decretos ejecutivos de estados de excepción.

a. Dictamen No. 6-24-EE/24

Dictamen que constituye el epicentro de estudio de esta investigación, en la que la Corte Constitucional dictamina la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 275, de 22 de mayo de 2024, pues los hechos descritos por la Presidencia de la República no configuran la causal de conflicto armado interno —única causal invocada por el decreto—, según lo ha definido la jurisprudencia reiterada de esta Corte y el Derecho Internacional Público.

a.1. Criterios de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 275

La CCE en sus consideraciones finales, el párrafo 36 señala:

Para esta Corte, es necesario reiterar lo mencionado en la sección 4 de su dictamen 5-24- EE/24. Primero, el presidente de la República, al declarar un estado de excepción, está obligado a presentar toda la información que tenga disponible y a fundamentarla de manera amplia y suficiente. Segundo, la constatación de que la declaratoria de un estado de excepción no cumple los requisitos previstos en la Constitución no implica que esta Magistratura no sea consciente de los graves hechos de violencia y de las complejas circunstancias que el país atraviesa. Tercero, el estado de excepción es un mecanismo de ultima *ratio* que no puede justificarse en la necesidad de optimizar las operaciones de la fuerza pública en la lucha contra el crimen organizado. Cuarto, que es posible limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos, tal limitación debe realizarse con estricto apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. Quinto, el último inciso del artículo 166 de la Constitución establece que “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”. (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024)

Igualmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la vulneración de algunos derechos constitucionales, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Corte ha reiterado que el domicilio de una persona, como espacio privado, es donde los individuos ejercen sus derechos con mayor libertad, por lo que “la restricción al derecho referido debe ser excepcional” (Corte Constitucional, Dictamen 1-23-EE/23, 22 de marzo de 2023, párr. 89).

Del mismo modo, se pronunció sobre el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, y señaló que este Organismo lo ha analizado en el contexto del derecho a la intimidad personal y familiar. Ha señalado que “el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo” (Corte Constitucional, Dictamen 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111).

a.2. Derechos vulnerados en el Dictamen No. 6-24-EE/24

La Corte Constitucional expuso sus argumentos del siguiente modo:

el decreto presupone que los hechos descritos en él configuran la causal de conflicto armado no internacional o CANI y centra sus argumentos en justificar las medidas de

suspensión de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia – los informes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están exclusivamente dirigidos a fundamentar estas restricciones , como ya se dijo–, pero no justifica por qué los hechos cuya existencia afirma configuran la causal de “conflicto armado interno” o “CANI” a la luz de los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional y el Derecho Internacional. (Corte Constitucional, Dictamen No. 6-24-EE/24, párr. 28)

En este mismo sentido, la Corte Constitucional considera que los hechos señalados en el decreto –en cuya real ocurrencia concuerda este dictamen– no configuran la causal de conflicto armado interno o CANI a la luz del derecho nacional e internacional,¹⁵ única causal invocada en el decreto, pues la Presidencia de la República no acreditó la concurrencia de los dos elementos necesarios para la configuración de dicha causal.

Por lo que la Corte afirma de manera precisa:

Por consiguiente, no cabe continuar con el control material de la declaratoria del presente estado de excepción (relativo al análisis de si los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen ordinario y que la declaratoria respete los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución) y, menos aún, cabe realizar el control formal y material de las medidas extraordinarias –en este caso, las restricciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de correspondencia–, pues la constitucionalidad de estas depende –entre otras cosas– de que ellas sean idóneas para enfrentar la causal por la cual se declaró el estado de excepción: el conflicto armado no internacional o CANI. (Corte Constitucional, Dictamen No. 6-24-EE/24, párr. 34)

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el Presidente de la República, al declarar un estado de excepción, tiene la obligación de presentar toda la información disponible y fundamentar de manera amplia y suficiente las razones que justifican la medida. Este mecanismo del estado de excepción “debe ser entendido como un recurso de última *ratio*, no como una herramienta ordinaria para optimizar las operaciones de la fuerza pública en la lucha contra el crimen organizado” (Corte Constitucional, Dictamen No. 6-24-EE/24, párr. 36). En este contexto, la Corte ha enfatizado que, si bien es posible limitar o suspender el ejercicio de ciertos derechos, dicha afectación debe observar estrictamente los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En lo relativo al derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Corte ha subrayado que cualquier excepción a este principio debe ser analizada con especial rigurosidad, dada su estrecha relación con la protección de la intimidad personal y familiar. Como se establece en el Dictamen No. 1-23-EE/23 del 22 de marzo de 2023, “la prohibición constitucional del ingreso o allanamiento de un domicilio busca salvaguardar ese ámbito reservado del individuo” (párr. 89). De igual manera, en relación con el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, la Corte ha destacado que este forma parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad, tal como lo sostuvo en la Dictamen No. 2064-14-EP/21 del 27 de enero de 2021, al señalar que “la intimidad garantiza una esfera de reserva personal excluida de injerencias arbitrarias” (párr. 111).

Además, la Corte ha exhortado al Ejecutivo a desarrollar medidas sostenibles en el marco del régimen ordinario que permitan abordar de manera efectiva problemáticas como la inseguridad, el aumento de la delincuencia y los hechos de violencia. Autores ecuatorianos como Agustín Grijalva y Ramiro Ávila coinciden en que recurrir a estados de excepción como respuesta recurrente desnaturaliza su carácter excepcional y puede derivar en un debilitamiento del marco constitucional. En este sentido, es imprescindible que el Ejecutivo utilice las herramientas legales ordinarias, fortaleciendo las políticas públicas de prevención y las instituciones de seguridad, para enfrentar las amenazas a la paz social sin comprometer el respeto por los derechos fundamentales.

a.3. Implicaciones del dictamen en la protección de los derechos fundamentales y el control del poder ejecutivo

Es ineludible expresar que la CRE reconoce derechos fundamentales que resguardan la intimidad, privacidad y seguridad personal, entre ellos el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Este derecho, previsto en el artículo 66, numeral 22, establece que: "No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley" (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008).

A pesar de su protección constitucional, el artículo 164 de la CRE contempla la posibilidad de suspender ciertos derechos, incluido el de la inviolabilidad del domicilio, en el

marco de un estado de excepción. En este contexto, el decreto emitido por el presidente de la República busca suspender dicho derecho mediante su artículo 2. Sin embargo, es esencial precisar el alcance y los límites de esta suspensión en el contexto de un estado de excepción. La suspensión de este derecho durante un estado de excepción plantea un reto delicado entre la necesidad de responder a una crisis y la obligación de respetar las garantías constitucionales. El Decreto Ejecutivo 275 intenta justificar esta suspensión, pero su constitucionalidad debió ser evaluada a la luz de los límites materiales y formales que rigen los estados de excepción.

Primero, es fundamental analizar los límites mínimos que deben respetarse al suspender el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Los límites formales incluyen la necesidad de que la medida sea claramente especificada, justificada y comunicada, mientras que los límites materiales prohíben la suspensión de derechos irrestrictos, como los derechos a la vida, integridad personal y prohibición de la tortura. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio, aunque tiene la característica de ser suspendido, sigue estando protegida por principios que garantizan la mínima afectación posible a los ciudadanos.

Segundo, se debe enfatizar que cualquier suspensión de este derecho debe cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; por lo que, el análisis del Decreto Ejecutivo 275 requirió un escrutinio riguroso de estos principios establecidos tanto por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como por estándares internacionales. Esto implica que la medida debe estar dirigida a un objetivo legítimo, ser adecuada para abordar la situación concreta, y no existir alternativas menos restrictivas, pero igualmente eficaces. Además, debe garantizar un equilibrio razonable entre los beneficios que busca y los posibles perjuicios, evitando causar daños innecesarios a la propiedad o a la integridad de las personas.

En este contexto, el alcance de esta suspensión pretendida en el decreto ejecutivo, la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Constitución y el marco jurídico nacional exigen el respeto de garantías mínimas. En particular, el COIP regula estrictamente los procedimientos de allanamiento, estableciendo que deben estar amparados en órdenes judiciales fundamentadas, salvo en casos de flagrancia. Estas reglas aseguran que cualquier intervención en el domicilio de una persona esté sometida al control judicial, incluso en circunstancias excepcionales, evitando abusos de poder y asegurando la protección de los derechos fundamentales.

El Dictamen No. 6-24-EE/24 de la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de garantizar que las medidas adoptadas en estados de excepción sean compatibles con el régimen democrático y respeten el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Este dictamen también destacó, como insiste Samaniego (2024), la importancia del control judicial para evitar desviaciones autoritarias. Por tanto, cualquier suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser monitoreada por los jueces constitucionales, quienes tienen la facultad de garantizar que las actuaciones del poder ejecutivo se alineen con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, el análisis no puede limitarse al marco normativo, sino que debe incluir las implicaciones sociales y jurídicas de la suspensión de derechos que pretendía el decreto ejecutivo 275, como era el de la inviolabilidad del domicilio. En contextos de estados de excepción, las medidas de seguridad pueden generar un clima de temor e inseguridad en la población, particularmente si se perciben como arbitrarias o desproporcionadas. Además, la ejecución indiscriminada de allanamientos podría derivar en la vulneración de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, la propiedad privada y el debido proceso. Frente a esta expectante realidad la CCE declara la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo para evitar la vulneración de derechos humanos en estas provincias que se mencionan en el decreto ejecutivo.

6.2. Discusión

Los autores que han sido estudiados en el estado del arte de esta investigación coinciden en señalar que “la seguridad pública es una institución jurídica, un bien constitucionalmente protegido con significado propio, que está en relación con otras instituciones” (Jasso López, 2022, p. 312). En este sentido, la CRE, se pronuncia: “La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, artículo 23).

Sin duda que el estudio la seguridad pública debe hacerse de la mano con el análisis de la protección y garantía de los derechos humanos, por lo que Guerrero, et al (2021), consideran

que, “puede entenderse a la seguridad ciudadana como un enfoque de seguridad humana, que tiene como centro las personas, sustentada en articulación institucional y en las leyes para procurar mejorar el nivel de vida de las personas y reprimir el delito” (p. 288), entendiendo que es responsabilidad del gobierno brindar un ambiente libre de riesgos a sus habitantes.

Los autores cuyos criterios se han plasmado en esta investigación son partícipes de que el Estado debe velar por la seguridad pública que representa un desafío multidimensional que “impacta a la sociedad ecuatoriana, donde la carencia de seguridad en los espacios públicos, la criminalidad, el crimen organizado y la corrupción ponen en riesgo la convivencia pacífica y la libertad de expresión” (González Gutiérrez, 2024, p. 3263). Y este reto se extiende incluso a la declaratoria de estados de excepción en los que la Corte Constitucional debe llevar a cabo el control de constitucionalidad del decreto ejecutivo que los impulsa, de conformidad con el articulado de la CRE y de la LOGJCC.

El estado de excepción, al ser aplicado en respuesta a situaciones extraordinarias, resulta beneficioso para el sostenimiento del Estado de Derecho, ya que facilita su estabilización y el retorno a la normalidad, como menciona Vivanco Maldonado (2022). Sin embargo, cuando este mecanismo excepcional se emplea de manera habitual, genera consecuencias adversas que afectan directamente al orden constitucional, comprometiendo la separación de poderes, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la funcionalidad de las instituciones democráticas.

Según la Guía de Jurisprudencia Constitucional (2023), la Corte Constitucional, como el más alto órgano encargado de la justicia constitucional y de la interpretación del texto constitucional, tiene la facultad de realizar de oficio y de manera inmediata el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, de acuerdo con el artículo 436, numeral 8, de la CRE. Esto implica que es responsabilidad de la Corte verificar la constitucionalidad de los decretos que establecen los estados de excepción o se emiten en base a ellos, así como de sus posibles renovaciones, conforme lo estipula el artículo 75 de la LOGJCC. En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional ha generado un amplio cuerpo jurisprudencial que define y delimita el contenido y el alcance de los estados de excepción como una medida jurídica extraordinaria, al tiempo que establece los parámetros para su control de constitucionalidad.

Con el propósito de examinar los criterios establecidos de la CCE en torno a los estados de excepción, se exponen extractos específicos de sus decisiones más significativas. Estas abarcan aspectos como la naturaleza jurídica, los principios fundamentales y las causales que justifican estas medidas, así como el control constitucional formal y material de las declaratorias y de las disposiciones ordenadas, sus efectos y la posibilidad de renovación. En los últimos años, estos estados han sido aplicados frente a situaciones como agresiones, conflictos armados internacionales o internos, graves conmociones internas, calamidades públicas o desastres naturales, manteniendo un compromiso firme con la protección de los derechos humanos y la preservación del sistema democrático, como aseveran González Becerra (2023), Cedeño Calderón (2023), Merchán Cordero et al (2024), entre otros. Este enfoque se reflejó en el dictamen No. 6-24-EE/24, donde la Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto al considerar que los hechos presentados por la Presidencia de la República no configuraban la causal de conflicto armado interno –única causal invocada– según lo establecido en su jurisprudencia reiterada y en el Derecho Internacional Público.

Al recoger el criterio de los autores analizados y la opinión de los entrevistados se resaltó la importancia de la seguridad pública como una institución jurídica protegida constitucionalmente, estrechamente vinculada a la garantía de los derechos humanos, que interactúa con otras instituciones. La Constitución del Ecuador enfatiza que la seguridad ciudadana es una política de Estado destinada a fortalecer mecanismos para garantizar derechos humanos, disminuir delincuencia y mejorar la calidad de vida, enfoque que se centra en las personas y busca mejorar su nivel de vida mediante articulación institucional y legal.

En el contexto específico de los estados de excepción, el se subrayó cómo estos pueden ser beneficiosos para restablecer el orden en situaciones extraordinarias, pero también pueden tener consecuencias adversas si se utilizan habitualmente, afectando de manera negativa el orden constitucional y los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ecuatoriana juega un papel relevante al realizar controles constitucionales sobre estas declaratorias, asegurando su conformidad con la Constitución y las leyes aplicables. El dictamen No. 6-24-EE/24 ilustra este control cuando declaró inconstitucional un decreto por no cumplir con las causales legales establecidas para conflictos internos armados. En resumen, se enfatizó tanto dictámenes como sentencias son instrumentos esenciales para mantener equilibrio entre seguridad pública y protección a los derechos humanos durante estados excepcionales

7. CONCLUSIONES

Del examen de los fundamentos doctrinarios referidos al seguridad pública, derechos humanos y estados de excepción complementados en el Estado del Arte coincidieron en señalar que es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los Derechos Humanos y de los derechos y garantías constitucionales aun en las declaratorias de estados de excepción. No obstante, estos conceptos no se tienen claros al momento de decretar estados de excepción en el Ecuador.

Analizada como fue la normativa ecuatoriana frente a los estados de excepción, así como los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que puntualiza los requisitos y condiciones que deben cumplirse para decretar estados de excepción, se precisó que es indispensable la concordancia de varios principios como el de necesidad que guarda relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad los cuales deben estar sujetos al principio de legalidad que implica el cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en la CRE y en la LOGJCC.

Analizar los criterios establecidos por la Corte Constitucional respecto a los estados de excepción y su constitucionalidad permitió conocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno a la declaratoria de estados de excepción que reflejan una tendencia sostenida hacia una posición de estricta vigilancia y respecto al cumplimiento de los límites constitucionales, con un énfasis marcado en evitar vulneraciones a los derechos fundamentales y garantizar la seguridad pública como se evidenció en el dictamen No. 6-24-EE/24 al declarar la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 275, emitido por el Presidente de la República Daniel Noboa (nov. 2023 hasta 2025) mediante el cual declaró estado de excepción en las provincias del Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana y Los Ríos, además de en el cantón Camilo Ponce Enríquez, ubicado en la provincia del Azuay.

Al hacer un análisis detenido de los criterios jurisprudenciales emitidos por la CCE respecto a la seguridad pública y la protección de los derechos humanos en la declaratoria de estados de excepción como los recogidos en el dictamen 6-24-EE/24, permitió determinar, mediante un estudio jurídico, el alcance y los límites fijados por la Corte a la potestad del Ejecutivo de decretar estado de excepción de acuerdo al decreto ejecutivo 275 y conocer las razones que sustentaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la medida debido a que los hechos

señalados en el decreto no configuran la causal de conflicto armado interno o CANI a la luz del derecho nacional e internacional, siendo ésta la única causal invocada en el decreto, pues la Presidencia de la República no acreditó la concurrencia de los dos elementos necesarios para la configuración de dicha causal, incumpléndose así el requisito previsto en el artículo 121.2 de la LOGJCC.

8. RECOMENDACIONES

Instar al Ejecutivo Nacional a presentar declaratorias de estados de excepción que tenga claras las definiciones y conceptos de seguridad pública, derechos humanos y estados de excepción para que de esta manera, se presente una justificación razonada sobre porqué considera que se configura la causal invocada en los decretos ejecutivos sobre la declaratoria de estado de excepción para evitar lo sucedido en el dictamen No. 6-24-EE/24 en el que la Corte establece de manera clara por qué en el decreto de estado de excepción no se proporcionaron ni siquiera “indicios” mínimos del cumplimiento de estos requisitos, imposibilitando la configuración de la causal referida.

Precisar el conocimiento sobre la facultad del Presidente de la República de decretar estado de excepción que responda a la necesidad de activar facultades excepcionales permitidas únicamente en este régimen, así como limitar y suspender derechos fundamentales.

Reclamar que, en cuanto el alcance de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se deben respetar unas garantías mínimas, incluyendo las reglas establecidas en el COIP en cuanto al allanamiento, contenido en los artículos 5 y 480 a 482 del COIP.

Seguir de cerca el criterio establecido en los dictámenes de la Corte Constitucional que implique la posibilidad de acercar la justicia constitucional a la población para que pueda reclamar adecuadamente la protección de sus derechos en escenarios de estados de excepción que evidencien la existencia y continuidad del Estado constitucional de derechos y justicia, así como la garantía de los derechos a través de la limitación del poder.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Andrade, J. (2010). Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los Estados de Excepción. En *Iuris Dictio*, Año 10, vol. 13, 2010, 59-89.
- Arias, M. (2021). La seguridad pública en el Ecuador: Análisis de la situación actual y perspectivas futuras. En *Revista de Estudios Políticos*, 1(1), 1-20.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep.-2009 Última modificación: 09-jun.-2014
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Última modificación: 03-feb.-2020.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014.
- Ávila Santamaría, R.; Simon Campana, F. (2010). *Nuevas instituciones de Derecho Constitucional ecuatoriano*. Tomo II. David Cordero Heredia (Coord). INREDH.
- Cedeño Calderón, W. (2023). *La seguridad ciudadana como una garantía de los Derechos Humanos en el Ecuador*. Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3184/1/ARTICULO%20CIENTIFICO%20MEZA%20POSLIGUA%20MARIA%20JOSE%20%20Y%20CEDE%203%2010%20CALDERON%20WILTON%20GREGORIO.pdf>
- Chavira, R.; Rico, E. (2022). *La seguridad como precepto de derecho humano*. Comisión Estatal de Derechos Humanos. 8-25. http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No18/ADEBAT
- Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (2021). Resolución de la Corte Constitucional 0, Registro Oficial 613, Suplemento, 22 de octubre de 2015, artículo 84, última reforma 22 de junio de 2021.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Dictamen 2-21-EE/21*, Caso 2-21-EE, del 28 de abril de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Dictamen No. 6-21-EE/21*, Caso No. 6-21-EE, del 03 de noviembre de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Dictamen 7-22-EE/22*, Caso 7-22-EE, del 29 de septiembre de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 5-24-EE/24*, Caso 5-24-EE, del 09 de mayo de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 5-24-EE/24*, Caso 5-24-EE, del 09 de mayo de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 9-24-EE*, Caso 9-24-EE, del 12 de septiembre de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Dictamen 11-24-EE*, Caso 11-24-EE, del 14 de noviembre de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Guía de Jurisprudencia Constitucional. Control de Constitucionalidad de los Decretos de Estados de Excepción: actualizada a marzo de 2023/*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) (Jurisprudencia constitucional, 13).
- CorteIDH. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3290/1/DEPE-DPE-066-2022.pdf>
- Dávalos, D. (2008). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. En *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 123-162.
- Despouy, L. (1999). *Los derechos humanos y los estados de excepción*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. En *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, No. 111, sep./dic. 2004. Ciudad de México.

- Friedrich, R. (1975). Dictadura constitucional y poderes de emergencia. En *Gobierno Constitucional y Democracia*. Trad. Agustín Gil Lasierra. Instituto de Estudios Políticos de Madrid.
- García, S. (2002). En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito. Peñalosa, PJ y MA Garza Salinas, (2002), *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, PGR, Universidad Iberoamericana.
- González Becerra, L. (2023). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. En *Revista Universidad Externado de Colombia*. <https://orcid.org/0000-0001-5956-778X>
- González Gutiérrez, L. (2024). La seguridad ciudadana como una garantía de los derechos humanos en el Ecuador. En *Journal Scientific MQR Investigar*. Vol. 8, No. 2, 2024, 3260-3272. <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1400/4785>
- González Velázquez, R. (2024). Seguridad ciudadana como metaderecho humano y rendición de cuentas como garantía: algunas notas conceptuales. En *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, No. 18, vol. 1, enero-junio 2024, 181-199. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).
- Guerrero, K.; Balseca, P.; Guerrero, G. (2021). Estado responsable y participación en la seguridad ciudadana en América Latina. *SAPIENTIAE: Revista Criminalidad [en línea]*, 57(2), 287-299. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7777230>
- Jasso López, C. (2022). Derechos humanos y seguridad pública en México: el papel de las tecnologías de vigilancia. En *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 12, No. 2, 305-347. <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/765/1058>
- Jiménez Ornelas, R. (2005). Seguridad Pública. En *Temas de Derecho Penal, Seguridad Pública y Criminalística*. García Ramírez, Sergio et al (Coords). Cuartas Jornadas de Derecho Penal. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- López, E.; Fonseca, R. (2012). Seguridad y Derechos Humanos. En *Aportes Andinos, Revista electrónica de derechos humanos*. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, No. 31. Diciembre 2012.
- López Medina, D. (2009). *El derecho de los jueces*. Legis.
- Merchán Cordero, G.; Conrado Carrillo, A.; Casado Gutiérrez, F. (2024). Influencia de la Corte Constitucional del Ecuador en los poderes del Estado mediante sentencias. En *Revista Sociedad & Tecnología*, 7(S1), 132-145. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v7iS1.496>.
- Olea, L. (2023). *Delito de robo a personas y seguridad ciudadana en la Parroquia Calderón, Quito, periodo enero-abril 2023*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/17369/1/UA-MS-C-EAC-034-2023.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1959). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2021*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Oraá, J.; Gómez, F. (1997). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario. En *Forum Deusto*. Instituto de Derechos Humanos. Bilbao.
- Pazmay Pazmay, P. (2021). Derechos Humanos y Seguridad ciudadana. En *Revista de Ciencias de Seguridad y Defensa*, Vol. VI, No. 4, 2021, 21-36.
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Ética, poder y Derecho*. Fontamara.
- Puga, K. (2024). Corte Constitucional declara como inconstitucional el estado de excepción. *Redacción de El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/corte-constitucional-estado-excepcion-mayo.html>
- Redacción Ecuavisa. (14-jun-2024). Sección de Política El Decreto Ejecutivo 275, sobre el estado de excepción en siete provincias, es declarado inconstitucional. En *Ecuavisa*.

<https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/decreto-ejecutivo-275-estado-excepcion-siete-provincias-declarado-inconstitucional-CJ7487884>

Romero Torres, J.; Muñoz Morales, B.; Dávila Molina, C. (2023). Seguridad pública en el Ecuador. En *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, septiembre-octubre 2023, Vol. 7, Número 5.

Samaniego, M. (2024). *Nuevo despliegue de Fuerzas Armadas en Ecuador/Decreto Ejecutivo No. 275*. Meythaler&ZambranoAbogados. <https://www.meythalerzambranoabogados.com/post/nuevo-despliegue-de-fuerzas-armadas-en-ecuador-decreto-ejecutivo-nro-275>

Solórzano Peña, M.; Contreras Acevedo, R. (2017). La seguridad pública: los derechos humanos que deben ser garantizados del concepto de la libertad (de la revolución francesa) al de seguridad pública (de los derechos humanos). En *Revista Quaestio Iuris*, vol. 10, No. 04, Río de Janeiro, 2763-2793. DOI: 10.12957/rqi.2017.22762

Tiscornia, S. (2016). *Capítulo: Seguridad pública y derechos humanos*. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina.

Vivanco Maldonado, L. (2022). *Estado de excepción y control de constitucionalidad. Una aproximación crítica a partir de los dictámenes expedidos por la Corte Constitucional durante la pandemia de COVID-19*. (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Quito).

Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. En *Dike, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, Año 10, No. 19, abril-septiembre 2016, 65-87.